

fls: 9
c-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de suspensión provisional **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

ps. 78
C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad CI Colombian Natural Resources I SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2) De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

Proceso, **vincúlase** al proceso a las sociedades CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, DRUMMOND LTD y CI PRODECO SA por asistirles un interés directo en el resultado del proceso, en consecuencia, **notifíqueseles** personalmente esta providencia a sus representantes legales o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

7) En el acto de notificación **advuértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a los profesionales del derecho Carlos José Bravo Ferneyes en calidad de apoderado judicial principal e Iván Andrés Páez Páez como apoderado judicial sustituto para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en los 68 y 69 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 1519
c. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00420-00
Demandante: VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítase** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 1 a 98 reverso del cuaderno de reforma de la demanda del expediente.

2) Por Secretaría **córrase traslado** del escrito contentivo de la reforma de la demanda a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Reconócese** personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho:

1) Felipe Holguín Peña como segundo suplente del gerente general y por lo tanto representante legal de la sociedad Ciudad Limpia Bogotá SA ESP en los términos del certificado de existencia y representación legal de la entidad

contenido en el disco compacto visible en el folio 1260 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

2) Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado judicial de la sociedad Seguros del Estado SA en los términos del poder conferido visible en el folio 1282 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

3) Christian Julián González Galvis como representante legal judicial de la sociedad Fiduciaria Bancolombia SA en los términos del certificado de existencia y representación legal de la entidad visible en los folios 1294 y 1295 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

4) Santiago Lozano Atuesta como apoderado judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA en los términos del poder conferido visible en el folio 1332 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

5) Gustavo Antonio Romero Álvarez como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) en los términos del poder conferido visible en el folio 1462 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

6) Óscar Gerardo Arias Escamilla como apoderado judicial de la Contraloría General de la República en los términos del poder conferido visible en el folio 1497 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 219
C.3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2015-02102-00
Actor:	LA VOZ DE LA CONQUISTA LTDA
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y OTROS

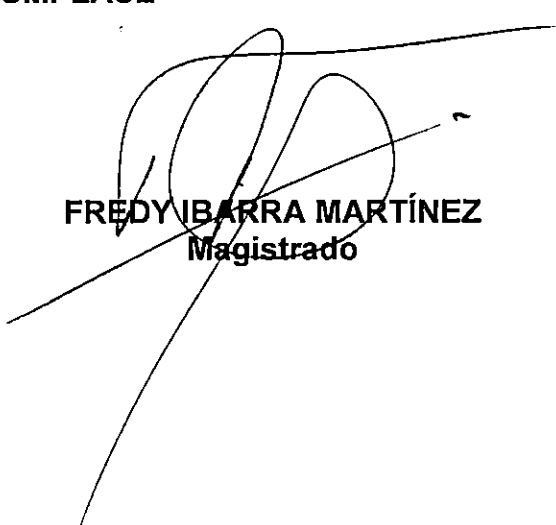
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1º) En atención a que obra liquidación de costas (fl. 217 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal y que las partes no objetaron la misma dentro del término otorgado para tal menester, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 **apruébase** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2º) De otro lado, en relación con el informe allegado al proceso por la contadora de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 215 del cuaderno principal del expediente se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$59.600, en consecuencia **efectúese** el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial a la parte actora por la suma correspondiente

3º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 16 de agosto de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fis 4
c2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 91001-33-33-001-2017-00156-01
Demandante:	JAIIME YOANI GALLEGUO TEJADA
Demandado:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas (fls. 246 a 253. cdno. no. 1) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 28 de agosto de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-005-2019-00017-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-006-2017-00043-01
Demandante:	COOTRANS DORADO LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As. 145
C. 2+
Strool.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00801-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Remitido y adecuado el trámite del proceso de la referencia del medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho por la Sección Primera del Consejo de Estado a través de auto de 16 de agosto de 2019 (fls. 135 a 138 cdno. ppal.) el despacho considera que la Sección Primera es competente para conocer de la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo revisado el libelo demandatorio se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

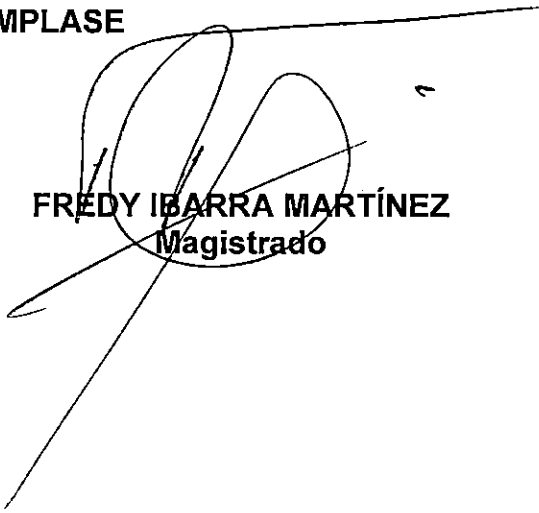
- 1) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 2) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.
- 3) **Adjuntar** copia de los anexos de la demanda en medio magnético para traslado a las partes y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto

en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital del libelo demandatorio mas no de sus anexos los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

4) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA por cuanto si bien en la demanda se formularon unos fundamentos de derecho no se señalaron en forma concreta las normas presuntamente infringidas con ocasión de la expedición de los actos administrativos acusados como tampoco los cargos de nulidad.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fb-256
e-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00780-00
Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Adjuntar** copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

2) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas del Ministerio de Trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia **inadmítase** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

ds. 88
C. 1414

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00732-00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CODESS)
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, si bien la parte actora tituló un acápite de la demanda denominado "**V. COMPETENCIA Y CUANTÍA**" (fl. 18 cdno. ppal. – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original) en realidad no desarrolló en forma alguna lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía.
- 2) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.
- 3) **Adjuntar** copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado con la demanda carece de contenido, las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

Exp. 25000-23-41-000-2019-00732-00
Actor: Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (Codess)
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

4) Aportar certificado de existencia y representación legal de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 34
C 30
24rad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00532-00
Demandante: SOLEDAD MUR MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de enero de 2019 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solicitado por el IDU frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2019 (fls. 4 a 10 vlto. cdno. apelación auto) a través del cual revocó la providencia de 24 de enero de 2019 expedida por esta corporación (fls. 18 a 21 cdno. llamamiento en garantía) y en su lugar aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2º) En virtud de lo anterior **notifíquese** personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3º) Concédese a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) un término de quince (15) días para contestar la solicitud de

llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 36
C. 3.4.1.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00751-00
Demandante: AUTONIZA SA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de junio de 2019 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solicitado por el IDU frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2019 (fls. 4 a 10 vltto. cdno. apelación auto) a través del cual revocó la providencia de 18 de junio de 2019 expedida por esta corporación (fls. 19 a 22 cdno. llamamiento en garantía) y en su lugar aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2º) En virtud de lo anterior **notifíquese** personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3º) Concédese a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) un término de quince (15) días para contestar la solicitud de

llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 35
C. 6411

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01718-00
Demandante: WÍLLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de abril de 2018 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solicitado por el IDU frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2019 (fls. 4 a 11 cdno. apelación auto) a través del cual revocó la providencia de 18 de abril de 2018 expedida por esta corporación (fls. 19 a 22 cdno. llamamiento en garantía) y en su lugar aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2º) En virtud de lo anterior **notifíquese** personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3º) Concédese a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) un término de quince (15) días para contestar la solicitud de

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-01718-00

Actor: William Ortiz Rodríguez

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 14 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

202 FI
1 Cuad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002017-01748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 14 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **AVÓCASE** el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 14 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

399A
3 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente al Despacho, el apoderado de la parte actora allegó constancia de consignación de los gastos procesales.

En virtud de lo anterior, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

234 FI
2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340062018-00166-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7/1
2 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 1100133410452017-00032-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con renuncia al poder por parte del abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ para continuar con la representación de la sociedad "TRANSCAIMAN LTDA".

Dado que la renuncia al poder cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se ordenará que por la Secretaría de la Sección se requiera a la sociedad TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA., para que proceda a designar un nuevo apoderado que le represente en la presente causa.

En consecuencia, el Despacho,

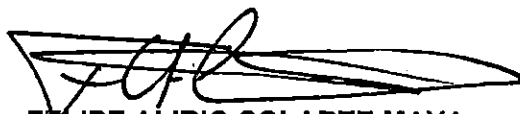
RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903 como apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA.

PROCESO No.:	1100133410452017-00032-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la sociedad TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA., para que, dentro del término de tres (3) días proceda a designar un nuevo apoderado judicial que le represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2526933330022014-01011-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA ÁGUILA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 H
3 Cual

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto y sustentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243² *ibídem*.

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

14681
7 Ene

PROCESO N°:	2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340032017-00004-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

2 fl
3 Cond.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002016-02406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 644 a 653 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de apelación fue interpuesto el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

65577
2 cual

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002016-02406-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3FI
2Cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A., en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE.

2324
2019

PROCESO N°:	2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Alcalde Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, y al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	2500023410002019-00905-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 18.605.031 de La Celia (R), quien porta la tarjeta profesional número 214.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITelo BENÍTEZ ORTIZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El señor Vitelo Benítez Ortiz, mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Contraloría General de la República, con el fin de que se declarara la nulidad del **Auto No. 074 del 17 de abril de 2018**, del **Auto No. 0661 del 9 de mayo de 2018** y del **Auto No. 80112-0148-2018 del 5 de julio de 2018**, los cuales fueron proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05609-626.

2. CONSIDERACIONES.

1° El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción *"actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

3° Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que *"únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa"*

324 fol
3 Cuad.

PROCESO N°:	2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITELO BENÍTEZ ORTIZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

actuación, son susceptibles de control de legalidad (...)”¹, y en igual sentido ha señalado que “los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe”².

4° Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley para la debida admisión del medio de control, a saber:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

En el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la apoderada del demandante solicita que se declare la nulidad del **Auto No. 074 del 17 de abril de 2018**, folios 3 a 17 del cuaderno No. 1, sin embargo de la lectura atenta del documento, se puede evidenciar que el mismo no puede considerarse como un acto administrativo definitivo o una decisión que impida la continuación de la actuación, razón por la cual no pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción, más

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

² Consejo de Estado. Sentencia del 3 de agosto de 2016, radicado No. 25000232700020110019401.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENÍTEZ ORTIZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

aun cuando después de haberse decidido la solicitud de nulidad propuesta, se profirió el Fallo de Responsabilidad Fiscal del 9 de mayo de 2018, el cual resolvió de fondo la situación del demandante.

Como se observa en el Auto referido, la Contraloría General de la República no adoptó ninguna decisión que creara, modificara o extinguiera una situación jurídica particular del demandante, sino que se limita a dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta, en segunda instancia, sobre una indebida notificación personal del actor para asistir a la diligencia de versión libre, pero tal actuación no impidió que el trámite continuara.

Ahora bien, de la lectura del **Auto No. 0661 del 9 de mayo de 2018** y del **Auto No. 80112-0148-2018 del 5 de julio de 2018**, que son los otros actos demandados, se observa que con los mismos se declaró al accionante como responsable fiscal, tanto en primera como en segunda instancia, lo que da a entender que esos son los actos definitivos con los cuales quedó en firme la decisión de la Contraloría General de la República.

En este sentido, sólo las Resoluciones anteriormente aludidas contienen una decisión definitiva que puede ser objeto de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, deberá excluirse del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad del **Auto No. 074 del 17 de abril de 2018** por tratarse de un acto de trámite no pasible de control judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002019-00879-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VITELO BENÍTEZ ORTIZ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, corrigiendo el acápite de pretensiones de la demanda en los términos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

La sociedad H. Hernández y Compañía S.C.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 318 del 25 de enero de 2019 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa” y de la Resolución No. 1195 del 20 de marzo de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el libelo inicial deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La norma aludida dispone lo siguiente:

PROCESO N°: 2500023410002019-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de los anexos allegados con la demanda, no se observa la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 318 del 25 de enero de 2019, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue la misma con el fin de establecer la oportunidad dentro de la cual se interpuso la demanda, pues se reitera que el término de caducidad se computa desde el término de ejecutoria, más no, desde la notificación personal en este proceso.

Se resalta que en la demanda, la parte demandante no aseguró que la constancia de ejecutoria haya sido negada para que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011, el documento tenga que ser solicitado por ésta Corporación.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que allegue el soporte enunciado y así proveer sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

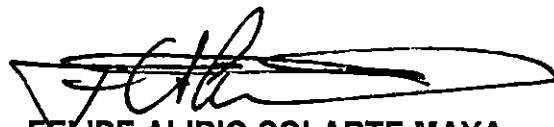
(...)

PROCESO N°:	2500023410002019-00859-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

RESUELVE

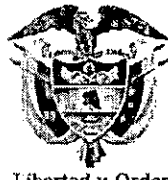
CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00824-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

El señor John Miller Domínguez Liévano, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-UCC-049 de 2019, esto es, el Fallo No. 0532 del 6 de abril de 2018 y el Auto No. ORD-80112-0114 del 29 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 166 *ibídem*, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

97 folio
2017

PROCESO N°:	2500023410002019-00824-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la Ley.

La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la misma ley.

PROCESO N°:	2500023410002019-00824-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la parte demandante, el Despacho observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

1. En atención al artículo 161 precitado, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

2. De la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encuentra la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, razón por la cual, la demanda deberá inadmitirse por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, deberá adecuarse la demanda y aportar el documento requerido.

3. Por otra parte, en el expediente no obra ningún documento ni anexo en donde se pueda encontrar la constancia de su notificación de los actos demandados, ni tampoco el juramento de que dicha constancia ha sido negada o no fue entregada.

4. Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del demandante, en el escrito de subsanación, deberá aportar la constancia de notificación de los actos demandados o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002019-00824-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002016-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado del establecimiento de educación LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA., en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante al establecimiento de educación LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

89 fl
(Cada)

PROCESO N°:	2500023410002016-00872-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Alcalde Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, y al Secretario Distrital de Educación de Bogotá; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Educación de Bogotá, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002016-00872-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.472.811 de Buenaventura, quien porta la tarjeta profesional número 118.722 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado CARLOS ALFONSO REYES RICO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.157.434 de Bogotá, quien porta la tarjeta profesional número 59.966, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 1100133340012014-00006-03
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE
TRASLADO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota "COOTRASCOTA LTDA.", quien fue vinculada como tercera con interés directo

1. ANTECEDENTES

1° Mediante apoderado judicial, la señora Nadia Elixed Enciso Méndez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Transporte con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo denominado **Desvinculación 1300369 de 2013**, a través de la cual se autorizó la anulación de la tarjeta de operación No. 650599 del vehículo de placas SPP-389.

2° El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial del 16 de septiembre de 2015, identificó que a la empresa "COOTRASCOTA LTDA." le asistía un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual ordenó su vinculación, folios 165, y se lo notificó de la acción, folio 171.

3° De manera posterior al fallo de primera instancia, con auto del 17 de septiembre de 2019, éste Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y del tercero interviniente.

150 fl
10 Cml

PROCESO No.:	1100133340012014-00006-03
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

4° Sin perjuicio de lo anterior, antes de que se admitiera la apelación de sentencia, se observa que el apoderado del tercero interviniente, esto es, "COOTRANSCOTA LTDA.", allegó memorial en el cual solicita que se tenga como prueba dentro del presente proceso lo siguiente:

"INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita citar y hacer comparecer a la demandante señora MADIA ELIXED EMCISO MÉNDEZ, para que en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE el suscrito apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA TOOTRANSCOTA LTDA", la pueda contrainterrogar sobre los hechos que son materia de la demanda. La mencionada ciudadana se localiza en la calle 13 número 4-48 del Municipio de Cota Cundinamarca. Esta prueba se considera conducente, pertinente y necesaria para legitimar el DERECHO A LA DEFENSA y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN; toda vez que la misma, tiene relación directa con los hechos que son materia de la demanda.

TESTIMONIALES

Se solicita citar y hacer comparecer al señor HERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA, para que rinda DECLARACIÓN sobre todo lo que sepa y le conste con relación a los hechos que son materia de la demanda y con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los que llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa del cincuenta por ciento (50%) del vehículo automotor de placas SPP-389, que en su oportunidad le fue vendido por la ciudadana MADIA ELIXED EMCISO MÉNDEZ según consta en documento que se le exhibirá para su reconocimiento. El mencionado ciudadano se localiza en la calle 13 número 4-48 del Municipio de Cota Cundinamarca.

OFICIOS

Se sirva oficiar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que por su intermedio se allegue al proceso, senda certificación donde se indique que el vehículo automotor de placas SPP-389, Modelo 2007, Clase Microbús, Marca Daihatsu, se encuentra legalmente vinculado a la empresa SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO ' S.A. "SERMILENIO S.A." a la cual esa Entidad le expidió tarjeta de operación para que el mencionado rodante, pudiera prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de especial

Se sirva oficiar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que por su intermedio se allegue con destino al proceso, copia o fotocopia del ACTO ADMINISTRATIVO denominado "DESVINCULACIÓN NÚMERO 1300369 DE 2013", el cual aparece declarado como nulo en la SENTENCIA NÚMERO 023-LMO 2017 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017, que profirió la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE O RALI DAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Esta

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133340012014-00006-03
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
MINISTERIO DE TRANSPORTE
NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

prueba se considera pertinente conducente y necesaria, para establecer que en la primera Instancia se adoptó una decisión contra un ACTO ADMINISTRATIVO, que no guarda ninguna relación con la desvinculación del vehículo automotor de placas SPP-389, Modelo 2007, Clase Microbús, Marca Daihatsu,

Se sirva oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUMZA CUNDINAMARCA, para que por su Intermedio se allegue al proceso el documento donde consta la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, que en su oportunidad rindió en ese Despacho Judicial la ciudadana MADIA ELIXED EMCISO MÉNDEZ dentro del proceso ordinario de RESOLUCIÓN DE CONTRATO NÚMERO 2010-91(0), donde aparece como demandante el señor HERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA en asunto relacionado con la compraventa del vehículo automotor de placas SPP-389. Esta prueba se considera indispensable para demostrar que la mencionada ciudadana bajo la gravedad del juramento, en diligencia judicial reconoció el negocio jurídico de compraventa del cincuenta por ciento (50%) del referido automotor que enajenó a favor del ciudadano HERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA,

DOCUMENTALES

Se solicita tener como pruebas documentales las que se relacionan a continuación; toda vez que las mismas contienen información que se considera indispensable para establecer la verdad real y procesal.

- Escrito de fecha 18 de octubre de 2008, donde consta el CONTRATO DE COMPRAVENTA que con relación al cincuenta por ciento (50%) del vehículo de placas SPP-389, llevó a cabo la ciudadana NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ con el señor HERNANDO GARCIA CASTAÑEDA.
- Escrito que contiene la sentencia que profirió el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDI MAM ARCA el día 2 DE JUNIO DE 2009, dentro del proceso que promovió la ciudadana NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ contra la COOPERATIVA MULTI ACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA". En la mencionada providencia consta que la demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de asociada del referido Ente Cooperativo.

Escrito de fecha 9 de agosto de 2009, donde consta que el señor HERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA, puso en conocimiento de la COOPERATIVA MULTIAOTVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA", lo relacionado con la compraventa del cincuenta por ciento (50%) del vehículo de placas SPP-389, según negocio que llevó a cabo la ciudadana NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ.

Documento donde consta el ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1300639 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2013, expedido por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, con relación a la desvinculación por mutuo acuerdo del vehículo automotor de placas SPP-389. Esta prueba se considera de vital importancia para demostrar que el acto que fue declarado NULO en la SENTENCIA NÚMERO 023-LMO 2017 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017, no guarda ninguna relación con la desvinculación administrativa del mencionado rodante.

PROCESO No.:	1100133340012014-00006-03
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Fotocopia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN NÚMERO 4603 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013, donde consta que aparecen como propietarios del vehículo automotor de placas SPP-389, los ciudadanos NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ y HERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA.

Fotocopia del fallo de fecha 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 donde consta que la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en fallo de tutela que fuera promovida por la ciudadana NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ reconoció que *"el único propietario del microbús, marca DAHIATSU, 'modelo 2007, placa spp 389, es el señor HERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA'*

Fotocopia del escrito que contiene la ACCIÓN DE TUTELA que promovió la señora NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ contra la sociedad SERVICIO DE EXPRESOS MUI 70, origen al expediente número 2017-339 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017 que cursó en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA, donde se denegó el amparo constitucional solicitado. En este documento consta que la mencionada señora tenía pleno conocimiento que el microbús, marca DAHIATSU, modelo 2007, placa SPP 389, se encuentra vinculado a la sociedad SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A. "SERMIILENIO S.A." y no obstante ocultó lo pertinente en el proceso del asunto de la referencia.

Escrito que contiene fallo de segunda instancia que profirió el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA el día 4 DE AGOSTO DE 2017 con relación a la ACCIÓN DE TUTELA que adelantó la ciudadana NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA. En este documento consta que se confirmó en su totalidad la decisión de la primera instancia." (SIC)

Lo anterior bajo el sustento de que por razones ajenas a la Cooperativa, no les fue posible participar en las solicitudes probatorias que resultaban indispensables para la defensa de sus intereses; además se afirma que la Juez de primera instancia no se pronunció sobre el incidente de nulidad propuesto y obstruyó la solicitud de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas en segunda instancia se decretarán y se practicarán solo en los siguientes eventos:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

PROCESO No.:	1100133340012014-00006-03
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

De lo anterior se tiene que para que sea admisible la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, la parte interesada deberá sustentarlo y solicitarlo en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, y siempre que ocurra alguno de los eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

En primera medida, se debe decir que la solicitud probatoria de la Cooperativa interviniente, se presentó con anterioridad a la expedición del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, de la lectura atenta del memorial visible de folios 78 a 86, se puede evidenciar que las pruebas solicitadas en segunda instancia no se sustentan en ninguna de las causales de la norma para proceder a su estudio y decreto.

Así pues, es necesario mencionar que la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota “COOTRANSCOTA LTDA.”, fue vinculada al proceso desde el 12 de enero de 2016 y no se pronunció sobre la demanda, no solicitó pruebas, tampoco compareció a la audiencia inicial

PROCESO No.:	1100133340012014-00006-03
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

del 6 de mayo de 2016, por lo que fue por la propia actuación del tercero que no se recolectaron las pruebas que ahora se alegan en segunda instancia. Sólo fue hasta el 30 de septiembre que el apoderado del tercero interviniente solicitó el reconocimiento como tal, y aportó copia del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá para ser notificado, pero no brindó argumento válido para no asistir a las diligencias ya llevadas a cabo con anterioridad. También se observa que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de octubre de 2016 ya intervino interrogando al perito. Con estos argumentos se puede evidenciar que la Cooperativa interviniente sí tuvo oportunidad para pedir y aportar las pruebas que consideraba adecuadas para el proceso.

Entonces, bajo lo expuesto con anterioridad y con fundamento en que la solicitud probatoria no encuadra en ninguna de las circunstancias de procedencia dispuestas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la petición de pruebas en segunda instancia será negada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENIÉGASE la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota "COOTRANSCOTA LTDA.", por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE innecesaria la práctica de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en segunda instancia, y en su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F15: 02
Calmes 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900931-00
Demandante:	ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÍNEZ
Demandado:	LUZ ELENA GUTIÉRRES URIBE Y OTRO
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Consejo de Estado (fls. 44 A 45 vltos. cdno. no. 1), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia **avócase** el conocimiento de la demanda de la referencia, en consecuencia decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Ernesto Jesús Espinosa Jiménez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución no. 7791 de 5 de septiembre de 2019 expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante la cual se nombró con carácter ordinario a la señora Luz Elena Gutiérrez Uribe en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional Código 0042, Grado 18 de la planta global de personal asignado a la Regional Huila.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"VIII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229 y 230 del CPACA, los hechos denunciados en esta demanda y las pruebas anexadas, solicitamos de manera muy respetuosa (...), que en salvaguarda del ordenamiento jurídico se disponga la suspensión provisional del acto de nombramiento de la señora LUZ ELENA GUTIÉRREZ URIBE como Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente Lleras, Regional Huila." (fl. 28 vlto. cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

- 1) El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 determina la procedencia de la suspensión provisional cuando la misma devenga de la violación de normas superiores confrontadas con las pruebas arrimadas a la demanda.
- 2) En este caso resulta suficiente analizar el aviso de invitación para la conformación de la lista de la cual se seleccionó la terna para el cargo de Director Regional para comprender que no se establecieron reglas claras y precisas respecto de los parámetros y criterios que debían tenerse en cuenta en la entrevista.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia **"9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento."**, en este caso concreto la demanda está dirigida también contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Luz Elena Gutiérrez Uribe en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional código 0042, grado 18 de la planta global de personal asignado a la *Regional Huila*, por lo que de conformidad con la citada norma le corresponde al tribunal conocer del proceso en primera instancia.

3) Basta con observar que la fecha de la convocatoria es de 29 de noviembre de 2017 y la modificación que se incluyó a través de la Resolución no. 13353 es de 7 de noviembre de 2018 para entender que las reglas fueron modificadas sustancialmente.

4) Como quiera que la parte actora aduce que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se fundamenta en los hechos denunciados en la demanda y las pruebas anexas, se tiene que esta formuló dos cargos de nulidad a saber:

a) Expedición irregular del acto demandado, cargo que se fundamentó en lo siguiente:

i) Se quebrantaron las reglas de la convocatoria diseñada para proveer el empleo de Director Regional del ICBF Huila en tanto que se modificaron las reglas de la convocatoria BF/M 7-009.

ii) El aviso de la convocatoria que contiene las reglas del proceso fue publicado el 29 de noviembre de 2017 y para ese entonces el ICBF no fijó criterios claros y objetivos respecto de la entrevista como componente clasificatorio del proceso de selección, situación que se vino a remediar mediante la Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018, es decir después de haberse surtido el proceso de reclutamiento e inscripción.

iii) Si bien para la provisión de empleos del nivel directivo de que trata el artículo 28 del Decreto 1083 de 2015 no se hace uso en sentido estricto del concurso de méritos establecido para empleos de carrera administrativa, también es cierto que en estos los procesos públicos diseñados para el acceso a la función pública en empleos de periodo o de libre nombramiento o remoción se deben respetar las garantías y derechos constitucionales, por lo que ante la ausencia de norma específica deben aplicarse las normas generales vigentes para los concursos de méritos por cuanto con ellas se salvaguarda los principios de la función pública.

iv) En el proceso diseñado para proveer el empleo de libre nombramiento y remisión demandado la parte demandada debió previo a la publicación de la

convocatoria establecer los criterios de la entrevista atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

v) Ante la ausencia de norma especial que regulara los aspectos referentes a la entrevista debió acudir y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.6.14 del Decreto 1883 de 2015 que dispone *“cuando en un concurso se programe entrevista esta no podrá tener un valor superior al 15% dentro de la calificación definitiva (...)”*.

La aplicación de la citada norma no desnaturalizaba el proceso para proveer el empleo de libre nombramiento y remoción, por el contrario garantizaba los principios constitucionales de objetividad, igualdad, transparencia e imparcialidad como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (fls. 6 y 7).

No existe razón suficiente para que la entidad demandada se hubiese sustraído de dar aplicación a la citada norma en lo que respecta al puntaje de la entrevista.

vi) La entidad demandada decidió discrecionalmente asignar a la entrevista 20 puntos a pesar de que la norma general determina que esta no puede tener un valor superior al 15% de la calificación definitiva.

vii) Al evaluarse el componente de competencias comportamentales sí se tuvo en cuenta las establecidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1883 de 2015 sin embargo para efectos de la entrevista y en aplicación de la Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018 evaluó competencias comportamentales distintas.

viii) En la convocatoria BF/17- 009 de 29 de noviembre de 2017 el ICBF no estableció los criterios evaluadores mediante la entrevista ya que se limitó a señalar que esta tendría un puntaje de 20 puntos, sin embargo con la expedición de la Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018 la entidad estableció los parámetros para la realización de las entrevistas y en el artículo 6 se establecieron los criterios de puntajes máximos por competencia para la entrevista (fl. 7 vltto).

Lo dispuesto en la Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018 no tenía aplicación para la convocatoria BF/17- 009 de 29 de noviembre de 2017 por cuanto para la fecha en que se dio apertura al proceso ya existían unas precisas competencias comportamentales (fl. 7 vltto).

b) Violación de las normas en que debió fundarse el acto acusado.

En el proceso de selección público abierto BF/17 la entidad demandada infringió el artículo 2.6.14 del decreto 1883 de 2015 que preceptúa que *“cuando en un concurso se programe entrevista esta no podrá tener un valor superior al 15% dentro de la calificación definitiva (...)”*, lo anterior teniendo en cuenta que en el aviso de invitación de 29 de noviembre de 2017 se dijo que la entrevista tendría 20 puntos.

3) Finalmente el título denominado *“VII. Concepto de Violación”* la parte actora adujo que se vulneró el debido proceso, el principio de confianza legítima y los principio de la función administrativa por lo siguiente:

a) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento no solo en los concursos de mérito sino en todas las convocatorias que tengan como fin garantizar el ingreso a la función pública.

b) Los cambios introducidos por el ICBF en la convocatoria BF/17- 009 de 29 de noviembre de 2017 a través de la Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018 trasgredió el debido proceso administrativo, los principios de buena fe, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad.

c) Las pautas del concurso son inmodificables por lo que a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectan los principios fundamentales básicos de los participantes.

d) La trasgresión de las normas violadas se originó en el instante en que el ICBF aplicó criterios de evaluación contenidos en normas expedidas con posterioridad a la apertura de la convocatoria.

e) La apertura del proceso público se hizo a través del aviso de 29 de noviembre de 2017 cuando las competencias comportamentales para los empleos del nivel directivo eran las consignadas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, esto es, liderazgo, planeación, toma de decisiones, dirección y desarrollo personal y, conocimiento del entorno.

f) Como quiera que en la entrevista aplicada a los participantes de la convocatoria se aplicaron los parámetros introducidos mediante Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018 lo cual se considera que no tenía validez para el proceso que estaba en marcha porque ese acto fue expedido con posterioridad a la apertura de la convocatoria y, en ese sentido modificaba las condiciones y términos establecidos desde el inicio.

g) En lo que hace referencia a la entrevista en el aviso de la convocatoria no se fijaron los criterios y reglas para su aplicación.

h) Si bien existe cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores lo cierto es que esa potestad no puede convertirse en una arbitrariedad ni subjetividad como lo ha expuesto la Corte Constitucional.

i) Por no haberse determinado en la convocatoria los criterios técnicos, lo que significaba la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podían formular, así como tampoco se fijaron los parámetros de evaluación los que debieron ser conocidos previamente por los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo de publicidad y transparencia el proceso de selección, de suyo se trasgredieron los artículos 29, 83 y 208 de la Constitución política y el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

de selección ya que ese acto fue expedido con posterioridad a la apertura de la convocatoria y en ese sentido modificaba las condiciones y términos establecidos desde el inicio.

d) La trasgresión de las normas violadas se originó en el instante en que el ICBF aplicó criterios de evaluación contenidos en normas expedidas con posterioridad a la apertura de la convocatoria.

e) En el citado proceso de selección público abierto BF/17 el ICBF infringió el artículo 2.6.14 del Decreto 1883 de 2015 que preceptúa que *“cuando en un concurso se programe entrevista esta no podrá tener un valor superior al 15% dentro de la calificación definitiva (...)”*, lo anterior teniendo en cuenta que en el aviso de invitación de 29 de noviembre de 2017 se dijo que la entrevista tendría 20 puntos.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En este caso concreto la parte actora demanda el nombramiento de la señora Luz Elena Gutiérrez Uribe en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional Código 0042, Grado 18 de la planta global de personal asignado al ICBF Regional Huila por presuntas irregularidades en el proceso de convocatoria pública adelantado por esa entidad para proveer ese preciso cargo.

2) Según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

3) En este caso concreto si bien la parte actora con la demanda allegó unos documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha

sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo acusado que contenga en su conjunto todos los soportes que hicieron parte de la convocatoria pública adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 18 de la planta global de personal asignado al ICBF Regional Huila, y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades presentadas en este, más aún cuando precisamente se cuestionan o censuran las etapas de la convocatoria, aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de la convocatoria pública para *“la conformación de la lista de la cual se selecciona la terna para el cargo de director regional”*, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la convocatoria pública para proveer el cargo ahora demandado.

4) En consecuencia la Sala habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional del acto de nombramiento contenido en la Resolución no. 7791 de 5 de septiembre de 2019 expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante la cual se nombró con carácter ordinario a la señora Luz Elena Gutiérrez Uribe en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional Código 0042, Grado 18 de la planta global de personal asignado a la Regional Huila

5) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en primera instancia** la demanda presentada el señor Ernesto Jesús Espinosa Jiménez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de nombramiento contenido en la Resolución no. 7791 de 5 de septiembre de 2019 expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante la cual se nombró con carácter ordinario a la señora Luz Elena Gutiérrez Uribe en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional Código 0042, Grado 18 de la planta global de personal asignado a la Regional Huila.

2º) **Niégase** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Luz Elena Gutiérrez Uribe, persona cuya elección como Director Regional Código 0042, Grado 18 de la planta global de personal ICBF asignado a la Regional Huila se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el

caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Secretario General de misma entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

3°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

4°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)

ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido irregularmente y con violación de las normas en que debían fundarse por las siguientes razones:

- a) En el aviso de la convocatoria BF/17- 009 de 29 de noviembre de 2017 para proveer el cargo de Director Regional del ICBF en el departamento de Huilla que contenía las reglas del proceso de selección fue publicado en esos mismo día mes y año y para ese entonces el ICBF no fijó criterios claros y objetivos respecto de la entrevista como componente clasificatorio del proceso de selección, situación que se vino a remediar mediante la Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018, es decir después de haberse surtido el proceso de reclutamiento e inscripción.
- b) La apertura del proceso público se hizo a través del aviso de 29 de noviembre de 2017 cuando las competencias comportamentales para los empleos del nivel directivo eran las consignadas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, esto es liderazgo, planeación, toma de decisiones, dirección y desarrollo personal y, conocimiento del entorno.
- c) En la entrevista realizada a los participantes de la convocatoria se aplicaron los parámetros introducidos mediante Resolución no. 13353 de 7 de noviembre de 2018 lo que se considera no tenía validez para el proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-31-040-2007-00144-02
Demandante: FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE APELACIÓN
ADHESIVA Y COMPLEMENTACIÓN DEL
RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 45 cdno. ppal.), el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante proveído de 30 de septiembre de 2019 visible en los folios 8 y 9 del cuaderno principal del expediente se admitieron los recursos de presentados por el Agente del Ministerio Público designado en el trámite de la primera instancia en el proceso de la referencia, la sociedad Construcciones Civiles – Conciviles SA, la sociedad Proyectos Construcciones Civiles – PIV Ingeniería SAS, la sociedad Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SA (INGETEC SA), la Asociación Colombiana de Productores de Concreto (ASOCONCRETO), la sociedad Transmilenio SA, la sociedad Argos SA, las sociedades Castro Tcherassi SA y Equipo Universal SA, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC, la parte actora, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la sociedad Cemex Colombia SA y el Consorcio Integral SA – Silvia Carreño y Asociados SA- Silvia Fajardo y Cía. Ltda. en contra del fallo de 14 de junio de 2019 proferido por Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, asimismo se dispuso correr traslado a la sociedad Construcciones Civiles – Conciviles SA por el término de tres (3) días para que sustentara la impugnación, so pena de declarar desierta la apelación presentada.

- 2) Dentro del término legal previsto la sociedad Construcciones Civiles – Conciviles SA mediante escrito visible en los folios 12 a 29 del cuaderno principal del expediente sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto.
- 3) Por otra parte el apoderado judicial del IDU y del Distrito Capital mediante memoriales visibles en los folios 30 a 41 y 56 a 69 del cuaderno principal del expediente, respectivamente, manifestó coadyuvar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y el IDU en los términos previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.
- 4) Finalmente, la parte actora mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal visible en los folios 97 a 100 del cuaderno principal del expediente manifestó complementar el recurso de apelación por él interpuesto contra el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

- 1) En primer término, respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del IDU y el Distrito Capital se advierte que lo pretendido es adherir a los recursos de apelación que fueron interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Desarrollo Urbano, respectivamente, circunstancia sobre la cual el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

De lo anterior se concluye que como quiera que los escritos de apelación adhesiva fueron presentados durante el término de ejecutoria del auto de 30 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitieron los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir en el término legal correspondiente, estos serán admitidos.

2) En segundo término, en cuanto a la complementación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo de primera instancia se advierte que es manifiestamente extemporáneo, toda vez que según el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso en el recurso se podrán complementar y/o agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo admitió y, como quiera que la providencia de 30 de septiembre de 2019 fue notificada a las partes el 4 de octubre de 2019 el término con el que contaba para complementarlo inició el 7 de octubre de 2019 y finalizó 10 de esos mismos mes y año, mientras que el escrito fue presentado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el 21 de octubre del año en curso, razón por la cual será rechazado.

3) Finalmente se tendrá como sustentado el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Construcciones Civiles – Conciviles SA mediante escrito visible en los folios 12 a 29 del cuaderno principal del expediente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

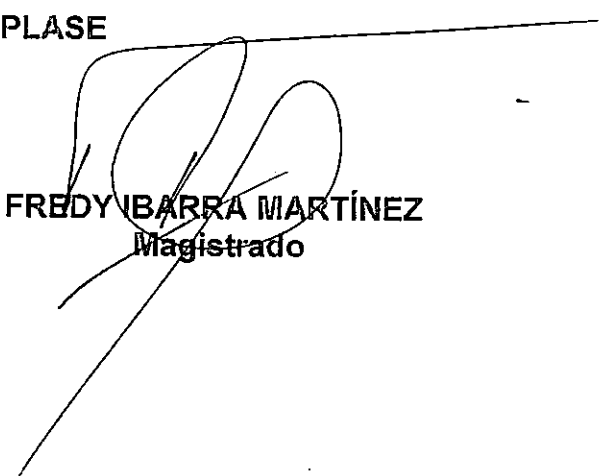
1º) En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítase** los recursos de apelación adhesiva interpuestos el apoderado judicial del IDU y el Distrito Capital.

2º) **Recházase** por extemporánea la solicitud de complementación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo de primera instancia por las razones expuestas.

3º) **Tiénese** por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Construcciones Civiles – Conciviles SA interpuesto contra el fallo de 14 de junio de 2019 proferido por Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

9
15
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-36-0034-2019-00093-01
Demandante: CARLOS ARTURO TORRES MORA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de 26 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

1) El Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá a través de providencia de 26 de abril de 2019 resolvió lo siguiente:

***"Primero:** Rechazar la Acción Popular interpuesta por CARLOS ARTURO TORRES MORA Y OTROS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***Segundo:** En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose archívese la actuación." (fl. 24 vlto. cdno. 1 – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).*

2) El referido juzgado administrativo rechazó la demanda de la referencia por cuanto el demandante respecto de la excepción prevista en el artículo 144

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prescindir del agotamiento del requisito de procedibilidad no aportó ninguna prueba que demuestre el perjuicio irremediable y de los dos escritos que radicó ante la autoridad pública demandada se advierte que consistió en una solicitud de revocatoria directa de la Resolución no. 0027 de 10 de enero de 2019 y la suspensión de la instalación de una estación radioeléctrica.

2 El recurso de apelación

La parte actora mediante escrito visible en los folios 27 a 30 del cuaderno no. 1 del expediente interpuso recurso de reposición en contra de la decisión descrita anteriormente, recurso que fue adecuado por el *a quo* al de apelación en auto de 15 de mayo de 2019 (fl. 32 *ibidem*) por ser el procedente.

El recurrente sustentó el recurso con fundamento en que la única causal que ha previsto la jurisprudencia para el rechazo de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos es la prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, asimismo el Consejo de Estado ha precisado que el juez de conocimiento no se debe circunscribir a la figura del exceso del ritual manifiesto en menoscabo del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por lo tanto el *a quo* al exigir prueba para demostrar el perjuicio irremediable va en desconocimiento de las sentencias de la Corte Constitucional sumado al hecho que en aplicación del principio de precaución no se requiere certeza científica para demostrar el perjuicio irremediable que traería a la salud de los habitantes de un barrio residencial de la ciudad de Bogotá DC la instalación de una estación radioeléctrica.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que para el ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que previo a la presentación de la demanda la parte actora deberá

solicitar a la autoridad pública que se pretende demandar que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, norma cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 144. Protección de los Derechos e Intereses Colectivos:

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivo.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (resalta la Sala).

Sobre el particular se tiene que la norma antes transcrita contempla que excepcionalmente el demandante podrá prescindir del requisito de procedibilidad cuando se considere que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados, situación deberá sustentarse con la presentación de la demanda y no en otro momento procesal.

2) La Sala de Decisión advierte que la parte actora elevó ante la Secretaría Distrital de Planeación dos peticiones idénticas el día 8 de abril de 2019 donde solicitó la revocatoria de la resolución mediante la cual se aprobó el permiso para una instalación de una estación radioeléctrica por cuanto el proyecto no contó con la participación de la ciudadanía y no está conforme al interés público y social (fls. 5 y 6 cdno no. 1), es decir que las referidas solicitudes no tuvieron como objeto solicitar la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano sino a que la entidad revocara

un acto administrativo en el que concedió la autorización para la instalación de una estación radioeléctrica porque considera que el proyecto debió ser socializado con la comunidad, por lo tanto no se pueden las referidas solicitudes como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3) Se debe anotar igualmente que la parte actora no acreditó en debida forma en el presente caso el por qué se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues, si bien manifestó que hay un inminente peligro al daño a la salud pero, no allegó medio de prueba alguno que permita inferir el perjuicio y mucho menos explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable, tal como lo exige la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Asimismo, merece la pena señalarse que la Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto "perjuicio irremediable", el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

" (...)para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.

En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio "derechos superiores fundamentales" y que debe precaverse la ocurrencia de un

daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.”¹ (resalta la Sala).

En conclusión como quiera que la parte actora en el proceso de la referencia no allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad y tampoco sustentó y acreditó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera excusarse de la no presentación de la reclamación previa de que trata el artículo 144 del CPACA, es decir que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales para su procedencia, aspecto este que compromete el derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la parte demandada, el cual por supuesto se predica y debe respetarse a todos los sujetos procesales, en este caso a la autoridad demandada quien debe gozar de la garantía de que solo puede ser demandada en los términos y con los requisitos legalmente preestablecidos para el efecto, razón por la cual la Sala confirmará la providencia de 26 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto de 26 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá por las razones expuestas.

¹ Véase auto de 9 de marzo de 2017 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, exp. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, Consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente No. 11001-33-36-034-2019-00093-01

Actor: Carlos Arturo Torres Moras

Protección de los derechos e intereses colectivos

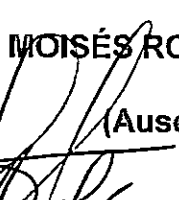
Apelación de auto

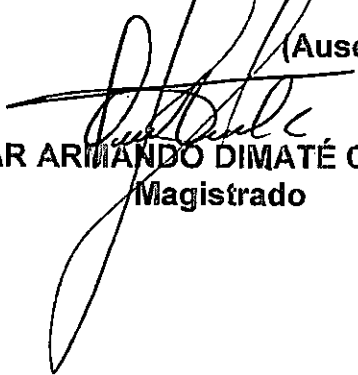
2º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARRIANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fl. 125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00916-00
Demandante: EDIFICIO BRISAS DEL COUNTRY PH
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) La parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Ministerio de Minas y Energía, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía de Usaquén, la Curaduría Urbana no. 4 de Bogotá D.C. y la empresa Jair SA.
- 2) Asimismo allegar copia del acta de asamblea general en la que se designó a la señora Luz Elena Gutiérrez Sacristán como representante legal de la propiedad horizontal Edificio Brisas del Country por cuanto se debe acreditar la facultad que le asiste para conferir el poder a la abogada Claudia Marcela Álvarez Velásquez (fl. 121).

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00916-00
Actor: Edificio Brisas del Country PH
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

G# 2
F. 250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00574-00
Demandante: OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora Omaira Jiménez Díaz.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la señora la señora Omaira Jiménez Díaz en nombre propio presentó demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Nacional de Salud y las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): a) Nueva EPS SA, b) Cruz Blanca ESP SA, c) Famisanar EPS SAS, d) Salud Vida EPS SA y e) Coomeva EPS SA por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al acceso al servicio público, a la salud oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y promoción de la salud.

2) Asimismo solicitó la aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, petición que está sustentada en la existencia de un riesgo inminente que pone en peligro la vida de los

pacientes afiliados a las entidades promotoras de salud demandadas al no garantizarles un real y efectivo acceso a los servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso tercero del artículo del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a la presentación de la demanda la parte actora deberá solicitar a las entidad y/o autoridades públicas o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho y/o interés colectivo amenazado o vulnerado pero, asimismo preceptúa que excepcionalmente se podrán prescindir de dicho requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que la parte actora deberá sustentar en el escrito de la demanda.

2) Revisado el texto de la demanda de la acción popular de la referencia se observa que la demandante manifestó *“que existe un RIESGO INMINENTE que está poniendo en riesgo la vida de los pacientes, la ausencia del cumplimiento por parte de las EPS Accionadas (sic), que inclusive está poniendo en riesgo la vida de los usuarios, pero por aún (sic), esa falta de cumplimiento por parte de las EPS Accionadas (sic), ya tuvo la fatal potencialidad de que se concretara en la presunta muerte de usuarios”* (mayúscula fija del texto) (fl 17).

3) Para ratificar lo solicitado relacionó una noticia que evidencia las demoras en la prestación del servicio de salud en el siguiente enlace: a) <https://www.bluradio.com/sociedad/mujer-con-cancer-le-llego-la-cita-con-la-eps-cuando-la-estaban-velando> “publicado: 24 de mayo de 2019 - 06:49 a.m.”, al respecto indicó que la mora en la prestación de los servicios de salud genera una clara y reprochable violación a los derechos de carácter colectivo, que deben ser protegidos de inmediato por parte del juez constitucional (fls. 17 a 18).

4) Complementariamente preciso que es evidente el riesgo de los usuarios por lo siguiente:

- No entrega de medicamentos, servicios y tecnologías incluidos y no en el Plan de Beneficios establecido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- Mora en la prestación de los servicios de salud, lo que obliga a los afiliados a interponer acciones de tutela, especialmente, cuando existe riesgo a la vida del paciente.*
- Ausencia, limitación y/o inexistencia de red de prestación de servicios de salud*
- No acceso a especialidades médicas o mora en la prestación de los servicios*
- Falta de red de prestación de servicios básicos en cada Municipio*
- No pago a la red de prestación de servicios” (fl. 18 del cdno. ppal.).*

5) En esa perspectiva revisados los archivos que obran dentro del disco compacto (DVD) que fue allegado con el escrito de la demanda se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ha impuesto medida preventiva de vigilancia especial sobre Coomeva EPS y Salud Vida EPS y sanciones a otras entidades promotoras del servicio de salud por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

6) Así las cosas de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito de la demanda y de los documentos que obran en el expediente en aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho admitirá la presente demanda de acción popular.

RESUELVE:

1º) Admítase en primera instancia la demanda de acción popular contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Nacional de Salud y las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): Nueva EPS SA,

Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y a los representantes legales de las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): Nueva EPS SA, Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente AP 25000-23-41-000-2019-00574-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por la señora Omaira Jiménez Díaz contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Nacional de Salud y las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): Nueva EPS SA, Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA, por la presunta

vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos relativos al acceso al servicio público, a la salud oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y promoción de la salud, acción popular que fue admitida mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

29/10/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00574-00
Demandante: OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

645
Fl. 356

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: COADYUVANCIAS – AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 332 cdno. ppal.) procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de coadyuvancia elevadas dentro del proceso de la referencia y a fijar lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

1) Solicitudes de coadyuvancia

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (se resalta).

De lo anterior se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos tanto a la parte actora como a la demandada antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacia actuaciones futuras.

2) Dentro del proceso de la referencia el señor Óscar Alberto Castellanos Pedraza elevó solicitud de coadyuvancia (fls. 334 a 355) en favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) parte demandada, con base en lo anterior el despacho estima que es procedente aceptar lo deprecado.

3) Por otra parte, el 22 de mayo de 2019 se requirió a los señores Luz Marina Marín Daza, Diana Carolina Duque Cano y José Maximino Castaño Castaño para que en el término de tres (3) días allegaran las certificaciones y/o constancias que acreditaran su condición de alcaldes de los municipios de San Carlos, Puerto Nare y San Luis de Antioquia y aceptar la coadyuvancia presentada (fls. 325 a 328 del cdno. ppal.), al respecto como no se cumplió lo ordenado se rechazará la solicitud elevada (fl. 332).

2. Audiencia especial de pacto de cumplimiento

La celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se programará como fecha, hora y lugar para su realización el día 14 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias no. 12 de este tribunal.

RESUELVE:

1º) **Tiénese** como coadyuvante de la parte demandada al señor Óscar Alberto Castellanos Pedraza.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-02200-00

Actor: Fundación Yumaná

Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Recházase las solicitudes de coadyuvancias elevadas por los señores Luz Marina Marín Daza, Diana Carolina Duque Cano y José Maximino Castaño Castaño.

3º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a la entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 14 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias no. 12 de este tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

FS 26
C-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-006-2018-00039-01
Demandante: SIMTRAEMSDES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Distrito Capital contra el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 3 de mayo de 2019 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECRÉTASE la medida cautelar solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que de manera inmediata **SUSPENDA** provisionalmente el proceso contractual contenido en la Invitación Pública No. CSM-1644-2018, y los que de esta se deriven hasta tanto se profiera sentencia en este proceso, al igual que se abstenga de realizar cualquier obra o construcción en el Embalse San Rafael que resulte

contraria o afecte la zona de reserva forestal el Sapo, dentro de la cual se encuentra ubicado dicho cuerpo de agua.”
(fl. 132 vltto. cdno. no. 1 - mayúsculas sostenidas y negrillas del original)

2. Los recursos de apelación

2.1 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 160 a 181 cdno. no. 1) el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso recurso de apelación contra la providencia descrita en el acápite anterior con los siguientes argumentos:

1) El *a quo* fundamentó la procedencia de la medida cautelar en que la construcción de una infraestructura como la que se plantea realizar en el Proyecto Parque Ecológico San Rafael la que incluye, entre otros aspectos, edificaciones, restaurantes, vías y club náutico no se ajustaría con los usos permitidos dentro de la Reserva Forestal Productora El Sapo determinados en el Acuerdo de la CAR 24 de 2004, circunstancia que estimó supondría un riesgo o amenaza tanto para la fuente hídrica del embalse como para la biodiversidad y el ambiente de la mentada.

2) Sobre la anterior argumentación el juzgado de primera instancia concluyó que a pesar de que no existe certeza sobre el grado de afectación e impacto ambiental que las obras pueden tener sobre los recursos naturales y la biodiversidad de las pruebas aportadas infirió una inminente amenaza al ecosistema del área protegida y a la fuente hídrica del embalse, razón por la cual acudiendo al principio de precaución en materia ambiental y en aras de evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos al ambiente sano y a la existencia de un equilibrio ecológico, así como también para garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales ordenó como medida cautelar la suspensión provisional del proceso contractual adelantado por la EAAB ESP contenido en la Invitación Pública no. 1644-2018 que, tiene por objeto contratar la

construcción de la infraestructura y el paisajismo del Parque Ecológico San Rafael hasta tanto se profiriera sentencia.

3) Puede afirmarse de manera genérica que la categoría de reserva forestal que se asigna a una zona pone de relieve la importancia y sensibilidad de la misma y los fines que con dicha declaratoria busca proteger y es en torno a estas características especiales que determinan los usos permitidos en tales zonas (protectoras o protectoras productoras).

4) Como sustento de la medida cautelar la parte actora manifestó que el proceso de selección que se encuentra en curso no cuenta con los correspondientes estudios ambientales ni de factibilidad, así como tampoco se surtió el procedimiento de consulta previa con las comunidades afectadas con el proyecto y que en esa medida se estaría frente a un riesgo inminente de un daño ambiental irreparable respecto del recurso hídrico y el ecosistema del área protegida en donde se pretende ejecutar las obras a contratar, haciéndose necesaria la adopción urgente de la medida cautelar para garantizar la protección efectiva del ecosistema, el recurso hídrico y el patrimonio público.

5) El reproche del demandante se dirigió a cuestionar la falta de estudios técnicos que soportaran el proceso de selección como factor determinante del inminente riesgo y que tal circunstancia implicaría la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos pero, inexplicablemente a pesar de obrar abundante material probatorio para desvirtuar tal afirmación esto no fue abordado por el *a quo* limitándose a efectuar un análisis de forma genérica, fundamentado su decisión en premisas erróneas y efectuando una incorrecta valoración del material probatorio valiéndose de la aplicación del principio de precaución en materia ambiental en orden a acreditar el cumplimiento de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar sin que convergieran los requisitos para el efecto.

6) La aplicación del principio de precaución en materia ambiental parte de la premisa de que si bien no es necesario tener certeza científica absoluta

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00039-01
Actor: SIMTRAEMSDES
Protección de derechos e intereses colectivos - apelación de auto

para adoptar medidas tendientes a la protección del ambiente y los recursos naturales su procedencia en todo caso se encuentra condicionada a la existencia de elementos probatorios suficientes que conlleven a la convicción de la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permita partir de un punto cierto y no de consideraciones generales que evidencien la existencia de un riesgo inminente que amerite la adopción de medidas excepcionales con miras a la efectiva protección de los derechos colectivos que se estiman podrían verse amenazados o vulnerados, presupuestos que no convergen en el presente asunto habida cuenta que el Proyecto Parque Ecológico San Rafael cuenta con los soportes técnico ambientales pertinentes y tampoco existen elementos de convicción de los que se pueda inferir, como desacertadamente lo concluyó el *a quo*, que su ejecución riña con los usos compatibles previstos en el Acuerdo CAR 24 de 2004 a través del cual se fijaron los términos ambientales para el manejo y regulación del área de Reserva Forestal Protectora "El Sapo" así como que tampoco constituye un riesgo inminente para el recurso hídrico del embalse San Rafael y para el ecosistema del área protegida.

7) El proyecto Parque Ecológico San Rafael se enmarca dentro del cumplimiento de la obligación de compensación que trata la Ley 56 de 1981 como consecuencia de la construcción del Embalse San Rafael en el municipio de la Calera por parte de la EAAB ESP, obra en virtud de la cual se intervino y se cerró el parque natural y recreacional de "La Calera" de propiedad de la EAAB ESP y administrado por la CAR del que disfrutaba la comunidad Caleruna con fines recreativos.

8) Para dar cumplimiento a lo exigido por la ley y conforme a las exigencias de la CAR la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contrató en el año de 1991 a la firma Ingetec Ingenieros Constructores SA para la elaboración del estudio ecológico y ambiental en el que se establecieron las compensaciones, las líneas de base ambiental, los impactos positivos y negativos de la construcción del embalse.

9) En el referido estudio se dejó sentado que: i) dentro de los usos del suelo antes de la construcción del embalse existía el uso recreacional en el Parque de La Calera de propiedad de la EAAB ESP y administrado por la CAR, ii) se determinó la necesidad de efectuar la reposición de las instalaciones del Parque La Calera como parte de la adecuación de las obras existentes antes de la iniciación de la construcción del embalse y, iii) se consideró que entre los impactos positivos del proyecto la construcción de un parque recreacional que reemplazaría al anterior ampliando su área con mayores facilidades de servicios, actividades recreativas y educativas para la observación y el conocimiento de la naturaleza.

10) Mediante Resolución número 5216 del 2 de octubre de 1991 la CAR por intermedio de la División de Saneamiento Ambiental aprobó el estudio ecológico y ambiental al tiempo que exigió la implementación de las medidas de compensación que se indicaron en el estudio, dentro de las que se encontraba la construcción del Parque San Rafael, advirtiéndose que por ministerio de la ley surgió en cabeza de la EAAB ESP la obligación de compensar al municipio La Calera (Cundinamarca) con la construcción de un parque recreativo en reemplazo del que se vió afectado como consecuencia de la construcción y puesta en operación del embalse San Rafael.

11) Para materializar las prestaciones de compensación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como consecuencia de la construcción del embalse San Rafael y atendiendo lo dispuesto en el estudio ecológico ambiental aprobado por la CAR mediante Resolución número 5216 del 2 de octubre de 1991, el día 28 de abril del año 1992 suscribió con el municipio de La Calera (Cundinamarca) un contrato interadministrativo que tuvo por objeto *"determinar y especificar las obligaciones y responsabilidades que asumen las partes contratantes dentro del marco de la Ley 56 de 1981 y en atención a la consideración precedente, en la forma estipulada en este contrato, con ocasión de la construcción del embalse San Rafael y sus obras complementarias, así como los términos, procedimientos y condiciones en que se cumplirán*

todas ellas", convenio en el que se estableció como obligación principal a cargo de la EAAB ESP la contratación de los estudios y diseños para la ejecución del proyecto Parque Ecológico San Rafael.

12) Como puede advertirse el Proyecto Parque Ecológico San Rafael emergió en primera medida como una obligación de carácter legal contenida en la Ley 56 de 1981, en virtud de la cual la EAAB ESP se encuentra obligada a compensar a través de esta obra al municipio de La Calera (Cundinamarca) como consecuencia de la construcción del embalse San Rafael, deber que conllevó a la suscripción de un contrato interadministrativo entre las partes interesadas estableciéndose una serie de obligaciones a cargo de la EAAB ESP con miras a materializar y concretar la medida compensatoria y no puede pasarse por alto que el Parque Ecológico San Rafael se encuentra incluido dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas y Plan Plurianual de Inversiones de Bogotá DC para el periodo 2016 - 2020 "*BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS*" adoptado mediante Acuerdo número 645 de 2016 expedido por el concejo de Bogotá, en el que se definieron tres ejes transversales de desarrollo dentro de los cuales el tercero se denominó "*sostenibilidad ambiental basada en la eficiencia energética*".

13) La ejecución del Proyecto Parque Ecológico San Rafael que viene adelantando la EAAB en sus diversos componentes obedece al cumplimiento imperativo de obligaciones legales (Ley 56 de 1981 y Acuerdo 645 de 2016 proferido por el concejo de Bogotá DC para lo cual se han invertido y apropiado una serie de cuantiosos recursos públicos con miras a dar cumplimiento a una medida compensatoria que data del año 1992.

14) El proyecto Parque Ecológico San Rafael cuenta con plan de manejo ambiental vigente el cual se encuentra ajustado a la normatividad en materia ambiental y para ello se han ejecutado importantes recursos técnicos y financieros, y la EAAB ESP con base en los términos de referencia expedidos por la autoridad ambiental mediante radicación CAR

No 0353-1 del 19 de enero de 2001 formuló ante la CAR el documento titulado "*Plan de Manejo Ambiental Parque Ecológico San Rafael*" en el que se identificaron las medidas de manejo para prevenir, controlar o mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que se generarían por la construcción de la infraestructura y la operación del PESR.

15) Mediante la Resolución no. 1247 de 28 de octubre de 2003 la CAR aprobó el plan de manejo ambiental presentado por la EAAB ESP para el desarrollo del Parque Ecológico San Rafael estableciendo obligaciones de carácter ambiental consistentes en modificar la altura de las barreras del embalse, presentar un programa de alternativas, articular actividades de restauración de la cantera, presentar informes relacionados con la gestión adelantada con el INVIAS sobre diseños vehiculares y peatonales, entre otros.

16) Para efecto del otorgamiento de la referida viabilidad la autoridad ambiental tuvo en cuenta que el proyecto Parque Ecológico San Rafael se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora y Productora El Sapo, la zonificación proyectada frente a las características naturales del sector, el área total a intervenir o a ocupar con edificaciones, plazoletas, senderos etc. que representa 2,4% del total del área del parque (1200Ha) y de bajo impacto ambiental, considerando que el mismo ofrece actividades contemplativas y de recreación pasiva, asimismo se tuvo en cuenta que con las medidas y actividades planteadas en el plan de manejo ambiental se previenen, mitigan, compensan y corrigen los impactos potenciales tanto en la fase de construcción como de operación.

17) El plan de manejo ambiental constituye el documento idóneo en el que con fundamento en el estudio de impacto ambiental formulado por la parte interesada y aprobado por la autoridad competente se determinan de manera detallada las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00039-01
Actor: SIMTRAEMSDES
Protección de derechos e intereses colectivos - apelación de auto

actividad el cual incluye planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

18) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el Acuerdo número 0024 del 17 de noviembre de 2004 fijó los determinantes ambientales para el manejo y regulación del área de reserva forestal protectora - productora El Sapo, entre otros, el de recreación contemplativa con un índice de ocupación máximo de 20% del total del predio.

19) La Reserva Forestal Protectora Productora El Sapo cuenta con un área de 1034 Ha. y en el interior de esta existe infraestructura que hace parte del funcionamiento del embalse San Rafael cuya operación está a cargo de la EAAB, esta infraestructura ocupa 165,8 Ha correspondiendo al 16% del total de la reserva y para la adecuación de infraestructura necesaria para la operación del parque se ocupará un área de 29.9 Ha equivalente al 2.9%, por lo tanto el porcentaje de ocupación actual y del proyectado para el parque es del 18.9%, valor que está por debajo del índice de ocupación máximo del 20% establecido dentro del Acuerdo CAR Nro. 24 de 2004.

20) El diseño del parque utiliza lo más altos estándares ecológicos a efectos de generar el menor daño posible al ecosistema como quiera que la construcción de la infraestructura que dan soporte a las actividades del parque se rigen por criterios de sostenibilidad y eficiencia energética que hacen que no se generen impactos negativos en la reserva, e incluso contribuyen a generar impactos positivos en el entorno pues la totalidad de las construcciones y senderos del Parque de San Rafael se realizarán sobre palafitos (estructuras metálicas levantadas del suelo) para no alterar las características geológicas y morfológicas de los suelos ni alterar o interferir en cursos de agua o escorrentías, además, el tipo de construcción elegido mediante uniones en seco evitará que haya contaminación en el transcurso de las obras.

21) Los materiales que se van a utilizar en las estructuras de los edificios (madera contralaminada y acero) son materiales de ciclo de vida limitado contribuyendo a la reducción de la huella ecológica del parque ya que se utiliza poca energía en su fabricación, transporte, montaje y desmontaje, advirtiéndose que el acceso a las zonas de la reserva susceptibles de ser dañadas, caracterizadas como zonas de preservación o restauración, será limitado y controlado a través de la ubicación de puntos y personal de control (construidos en la fase 1 del Parque de San Rafael), garantizando que no se exceda nunca de la capacidad de carga de dichas zonas la cual se ha calculado con base en la metodología Cifuentes (una de las más restrictivas desde el punto de vista ambiental) y está contenida en la actualización del PMA desarrollada por IDOM.

22) La distribución de canecas por todo el parque, puntos de recolección de residuos sólidos y control sobre los lugares donde se pueden producir desechos en la operación del parque, unido a un sistema de recogida selectiva garantizan la ausencia de residuos sólidos que puedan contaminar la reserva o la lámina de agua y el agua residual proveniente de las edificaciones que se desarrollan en el parque se tratan mediante un sistema de fitodepuración que, es un sistema 100% natural y utilizado actualmente en los países más desarrollados como sustitución de las depuradoras tradicionales, constituyendo de esta manera una garantía para la lámina de agua en tanto que los valores de salida del agua residual no serán vertidos directamente a la lámina de agua sino filtrada al terreno, valores que la empresa EAAB indica como óptimos actualmente para el agua del embalse.

23) El proyecto Parque Ecológico San Rafael cuenta con los respectivos estudios y soportes técnico-ambientales así como con el respectivo plan de manejo ambiental debidamente viabilizado por la autoridad competente y que actualmente se encuentra vigente al amparo de la normatividad colombiana y distrital, las cuales en cumplimiento de los mandatos contenidos en tratados internacionales se ajustan a los estándares fijados por lo que en consecuencia no es dable a interpretar alguno exigir permiso

o autorización adicional a los ya mencionados máxime cuando los mismos de manera técnico, ambiental y financiera dejan de lado cualquier inquietud que permita acudir al principio de precaución para tomar decisiones que alteren la ejecución de un proyecto acorde a su planeación.

24) De otra parte, más allá de la discusión de la aplicación del principio de precaución en materia ambiental que, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos requeridos para su procedencia, resulta evidente por las mismas razones que tampoco se encuentran elementos de convicción que ameriten el decreto de la cautela.

25) El decreto de la medida cautelar se encuentra supeditado a la demostración fehaciente en el proceso de la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido y que en consecuencia se justifique la imposición de la medida cautelar a efecto de prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó, presupuestos que conforme a lo ampliamente expuesto no se cumplen bajo ninguna circunstancia en el caso *sub examine*.

2.2 Distrito Capital

La apoderada judicial del Distrito Capital mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 187 a 204 cdno. no. 1) interpuso recurso de apelación contra con fundamento en lo siguiente:

1) Contrario a lo manifestado en el auto recurrido se considera que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá con el Proyecto Parque Ecológico San Rafael no vulnera los derechos colectivos al ambiente sano y la existencia de un equilibrio ecológico que garantiza la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales, toda vez

que el proyecto se ajusta al cumplimiento de las exigencias de tipo legal y constitucional en materia ambiental.

2) El principio de precaución es una directriz de aplicación restrictiva que solo opera en aquellos casos en los cuales existe una amenaza de un daño grave e irreversible pero que no existe certeza de la ocurrencia de ese daño, esa restricción obedece a que en virtud de él se toman decisiones que pueden restringir otros derechos como la libertad de empresa, el derecho de propiedad, la autonomía privada de la voluntad, el derecho al trabajo el derecho al interés público, entre otros.

3) La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002 en la que se estudió la demanda del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que consagra el principio de precaución declaró la constitucionalidad pero, dejó claro que el mismo está sujeto a unos presupuestos de aplicación donde se requiere acreditar la concurrencia de cinco elementos: (i) existencia de un peligro de daño, (ii) que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta, (iv) que la decisión busque impedir la degradación ambiental y, (v) que la decisión sea motivada.

4) El *a quo* no tuvo en cuenta los cinco elementos antes descritos por las siguientes razones:

a) Que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible: este requisito exige que al momento de aplicar el principio de precaución se identifique el producto, la sustancia o la actividad que se va a llevar a cabo, los efectos futuros que tiene esa actividad (daños) y que esos efectos sean catalogados como daños graves o irreversibles, y para el juez de primera instancia no está determinado el plan de manejo ambiental del Proyecto Parque Ecológico San Rafael y por ende no se podría mitigar el riesgo o daño, situación que no es así toda vez que el referido proyecto fue viabilizado ambientalmente por la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución

número 1247 de octubre de 2003 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para dicha viabilidad llevó a cabo el plan de manejo ambiental del PESR, formulado con base en los términos de referencia expedidos por la CAR.

En dicho plan se identificaron las medidas de manejo para prevenir, controlar o mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales del proyecto del Parque Ecológico San Rafael (PESR) que se generarían por la construcción de la infraestructura propuesta y la operación.

Teniendo en cuenta la zonificación proyectada frente a las características naturales del sector, el área total a intervenir o a ocupar con edificaciones, plazoletas, senderos, etc., representa 2,4% del total del área del parque (1200Ha) y de bajo impacto ambiental, considerando que el mismo ofrece actividades contemplativas y de recreación pasiva y con las medidas y actividades planteadas en el plan de manejo ambiental se provienen, mitigan, compensan y corrigen los impactos potenciales tanto en la fase de construcción como de operación.

b) Que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta: debe por lo menos probarse que existe un daño grave para aplicar el principio de precaución pues la mera apreciación no es causal para que se aplique la misma, y en este caso no se realizó una valoración de todo el material probatorio determinando si existe nexo de causalidad entre la eventual ejecución del proyecto Parques de San Rafael y el daño grave.

Como lo indicó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá desde el escrito de contestación de demanda y en los escritos por medio de los cuales recorrieron traslado de las medidas cautelares, todo el proceso para la elaboración del proyecto Parque San Rafael y las áreas que están incluidas ha cuidado la protección del ambiente de ahí que este proyecto cuente con el plan de manejo ambiental otorgado por la entidad competente, es decir la Corporación Autónoma Regional a través de la

Resolución 1247 de 2003 y de existir un daño grave o eminente la entidad competente no hubiera otorgado tal plan de manejo ambiental.

El proyecto Parque Ecológico San Rafael surgió en el año de 1992 como una medida de compensación a realizar por parte de la EAAB ESP al municipio de La Calera (Cundinamarca) como consecuencia de la afectación de los terrenos de esa jurisdicción entre los que se encontraba el parque de La Calera debido a la construcción del embalse San Rafael.

El estudio ambiental dejó sentado que dentro de los usos del suelo antes de la construcción del embalse existía el uso recreacional en el Parque de La Calera (40 Ha) de propiedad de la EAAB ESP administrado por la CAR, y determinó la necesidad de efectuar la reposición de las instalaciones del referido parque como parte de la adecuación de las obras existentes antes de la iniciación de la construcción del embalse, considerándose entre los impactos positivos del proyecto de la construcción del embalse la construcción de un parque recreacional que reemplazaría al anterior, ampliando su área con mayores facilidades de servicios y actividades recreativas y educativas para la observación y el conocimiento de la naturaleza.

El área sobre el cual se desarrollará el proyecto ha sido declarada por la CAR como reserva forestal productora protectora El Sapo y la EAAB ESP tramitó ante la CAR la obtención de un plan de manejo ambiental con los diseños del ingeniero César Vatdirí, proyecto que fue aprobado por la CAR mediante Resolución número 1247 del 2003.

Puede advertirse que la invitación pública número ICSM-1644-2018 para contratar la construcción de la infraestructura del Parque Ecológico San Rafael cuenta con los correspondientes soportes técnicos contenidos en los productos entregados en virtud del cumplimiento del contrato de consultoría no. 40 de 2018 suscrito entre la FDN SA IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAS, mediante el cual se contrató la estructuración técnica y en cualquier caso la ejecución de las obras objeto

de la invitación pública, como se evidencia se encuentra condicionada a la obtención de los permisos y licencias que se requieran.

c) Que la decisión sea motivada: al estar frente a actos administrativos o decisiones judiciales que afectan derechos de los administrados existe por parte de las autoridades la aplicación del principio de precaución el cual debe estar necesariamente motivado y probado pues, las decisiones que se tomen con fundamento en el principio de precaución no pueden ser por mera duda dado que las mismas deben cumplir con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional.

El único argumento para limitar un derecho no puede ser la invocación del principio de precaución sino también se deben determinar que se encuentran configurados los supuestos de su aplicación y sobre todo que entre las alternativas posibles se ha impuesto la medida necesaria para evitar el daño grave e irreversible, es decir tiene que quedar plenamente demostrada la necesidad de la medida y valorando o ponderando los factores económicos, sociales, culturales y políticos del interés general.

El *a quo* para decretar la medida cautelar realizó inferencias equivocadas como la de señalar que la Reserva Forestal Protectora el Sapo cuenta con plan de manejo ambiental aprobado en el que se establecieron una serie de usos y prohibiciones que no son compatibles con el ejecución del Parque San Rafael, asimismo citó de una manera descontextualizada en el auto apelado el "*Apéndice Técnico General del PSR*" dándole un alcance completamente equivocado y desconociendo que lo citado correspondía a los antecedentes del PMA del PSR contenido en la Resolución número 1247 de 2003, y pasó por alto que la construcción de la primera etapa del proyecto del Parque San Rafael cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado y vigente contenido en la Resolución de la CAR número 1247 de 2003, documento idóneo expedido por la autoridad ambiental competente en el que se señalaron los componentes y el impacto ambiental del proyecto y en el que se tuvo en cuenta que el

proyecto se ejecutaría dentro del área de la Reserva Forestal Protectora el Sapo.

Por consiguiente por no cumplir con este elemento para determinar el principio de precaución con la suficiente motivación para decretar la medida cautelar el principio pierde legitimidad y se convierte en una herramienta arbitraria y abusiva por parte de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

5) Para que sea procedente el decreto de medidas cautelares se debe estar debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, la cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, asimismo que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada y, finalmente, para adoptar esa decisión el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante para que se decrete tal medida, lo cual lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

6) El juez de primera instancia no contó con los elementos probatorios necesarios que sustentara la adopción de la medida cautelar pues, como bien lo reconoció en el auto recurrido, no se contaban con los elementos probatorios requeridos para el decreto de las medidas cautelares enfatizando la falta de demostración de la inminencia de un daño a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

7) Con base en lo anterior se evidencia que *a quo* no tuvo en cuenta lo previsto por la jurisprudencia en el sentido de que la imposición de este tipo de medidas debe fundarse en criterios como la instrumentalidad,

idoneidad y proporcionalidad con el fin de que exista plena certeza y acreditación del inminente peligro que se busque prevenir.

8) Con el decreto de la medida cautelar el juez de primera instancia pretende evitar un daño grave o irreversible, como lo consignó en la parte considerativa del auto, sin tener certeza del daño presente ni futuro pues, no logró probar la existencia del daño grave por no cumplirse con los elementos para la aplicación del principio de precaución, razón por la que con esta medida cautelar se genera mayor perjuicio respecto de los derechos colectivos que pretende salvaguardar, así como también causarían una serie de repercusiones al interés público que impactarían negativamente en el desarrollo del Distrito Capital, el municipio de La Calera (Cundinamarca) y áreas circundantes, afectando la calidad de vida de sus habitantes, poniendo en riesgo la inversión y destinación de cuantiosos recursos de todos los intervinientes en el proyecto "Parque San Rafael".

9) Se concluye que la aplicación del principio de precaución es excepcional y debe ser utilizado únicamente frente a verdaderas limitaciones del conocimiento científico y no como escape a un análisis riguroso por parte de autoridades judiciales, administrativas y particulares, como en el presente caso ya que no se reunieron todas las condiciones y elementos para su aplicación pues, no se probó el daño grave o eminente con la realización del proyecto Parque San Rafael resultando de esta manera más gravosa la medida cautelar impuesta por factores económicos como exponiendo al Distrito a afrontar numerosos y cuantiosos litigios por el incumplimiento en la ejecución del proyecto PSR.

3. Traslado de los recursos de apelación

Dentro del término de traslado de los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP y el Distrito Capital el señor Germán Arturo Medina Ávila en calidad de coadyuvante de la parte demandante y la parte actora realizaron

pronunciamiento (fls. 207 a 2013 y 217 a 280 cdno. no. 1, respectivamente) en los siguientes términos:

3.1 Coadyuvante de la parte demandante

1) El recurso apelación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se basa en argumentos falsos para justificar la apertura de la licitación encaminada a construir el Parque de San Rafael lo cual se ve reflejado principalmente en los siguientes dos puntos: i) que su ejecución obedece al cumplimiento de obligaciones legales y, ii) que el proyecto cuenta con plan de manejo ambiental vigente y se ajusta a la normatividad en materia ambiental.

2) En cuanto a la obligación que tiene la EAAB de restituir el parque desaparecido por la inundación del embalse esta se contrae a la de reponer el parque de La Calera que existía antes de la construcción del embalse, es decir un parque de 40 hectáreas que se utilizaba para disfrute de la comunidad con fines recreativos, y en efecto la obligación prevista en la Ley 56 de 1981 en el artículo 3 es la de pagar, reponer o de adecuar a su cargo con las características necesarias y similares de uso todos los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan, proyecto que inicialmente fue realizado por la arquitecta Diana Wiesner en la anterior administración distrital.

3) Cuando cambió la administración distrital el proyecto presentado por la arquitecta Diana Wiésner fue archivado y se revivió un proyecto elaborado en el año 2001 que se gestó durante la pasada administración del actual alcalde mayor de Bogotá DC.

4) El parque original tenía un área de 40 hectáreas y la restitución con otro 30 veces mayor no obedece a la obligación legal de cumplirle al municipio de La Calera (Cundinamarca) 27 años después sino, más bien al interés de la administración distrital en aumentar el área verde por habitante de la capital lo cual es loable, si no fuera porque decidieron

atender esta necesidad utilizando predios ubicados por fuera de Bogotá DC en un municipio vecino y que además se encuentra en zona de reserva forestal protectora productora declarada por la CAR a pedido de la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá .

5) Al revisar el Acuerdo número 14 de 1980 que expidió la CAR se tiene que dentro de las consideraciones que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) fue la de declarar como área de reserva forestal los terrenos que desde la cuchilla de Usaquén confluyen hacia la planta del sapo y embalse aledaño, con fundamento en que dicha empresa de servicios públicos construyó en jurisdicción del municipio de La Calera (Cundinamarca) unas obras esenciales para el suministro de agua potable con destino al acueducto de la ciudad de Bogotá DC, que la vegetación y los suelos de las áreas aledañas a tales obras deben ser protegidas y conservadas a fin de evitar la contaminación de las aguas, consideraciones estas que con base en las cuales la CAR mediante el Acuerdo número 14 de 1980 declaró como área de reserva forestal protectora productora los terrenos ubicados en dicho municipio necesarios para la protección de las obras mencionadas atendiendo la solicitud elevada por la EAAB ESP.

6) La zona descrita en el numeral anterior fue modificada en el año 1996 mediante Acuerdo no. 41 expedido por la misma CAR a solicitud de la EAAB ESP y de algunos propietarios de predios que lograron la sustracción de la reserva demostrando que estos no eran necesarios para la protección del embalse y su entorno protector, y hasta donde se conoce dentro del presente proceso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no ha solicitado a la CAR la sustracción de la zona donde pretende ubicar el Parque de San Rafael en el municipio de La Calera (Cundinamarca), por lo que le está prohibido adelantar cualquier actividad de aquellas que se encuentran previstas en el denominado Parque Ecológico de San Rafael.

7) Con la presente acción popular no se trata solamente de demostrar la afectación ambiental que puede generar el parque proyectado sino, además, que se cumplan las normas ambientales contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 206 y siguientes, así como en el Acuerdo no. 14 de 1980 expedido por la CAR a solicitud de la misma entidad que ahora pretende que las normas de protección del entorno que en su momento solicitó para proteger el embalse de San Rafael no se le apliquen porque la administración distrital actual decide construir un parque recreacional, mal llamado ecológico.

8) En cuanto a la obligación legal que argumenta el apoderado de la EAAB ESP consistente en el cumplimiento del Acuerdo número 645 de 2016 por el cual se adoptó el "Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas y Plan Plurianual de Inversiones de Bogotá DC para el periodo 2016 - 2020 en el cual incluyó la construcción de un parque en el municipio de La Calera (Cundinamarca) dentro de los compromisos de "mejorar la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos de la ciudad y la región para asegurar el uso, el disfrute y la calidad de vida de los ciudadanos, generando condiciones de adaptabilidad al cambio climático mediante la consolidación de la Estructura Ecológica Principal", se considera que un plan de desarrollo en la ciudad de Bogotá DC no puede incorporar obras en municipios vecinos sin cumplir con todas las obligaciones de uso del suelo y ambientales que ese municipio tiene en atención a la autonomía.

9) El Plan de Desarrollo Distrital en el artículo 52 prevé promover el disfrute de los cerros orientales con senderos ecológicos que permiten recorrer la ciudad de sur a norte, disfrutando de la vista desde lo alto y de la naturaleza, enumerando la creación de parques como La Regadera (sur de Usme), Tominé (al norte) y San Rafael (La Calera) al que se podrá acceder por teleférico desde la localidad de Usaquén, de tal manera que la administración distrital al enumerar en dicho plan ofrece a los ciudadanos de la capital obras que afectan a municipios vecinos para ser ejecutadas en zonas de reserva forestal sin pedir la sustracción a la que los obliga la

ley ni los permisos ambientales o los urbanísticos en el municipio afectado y, ahora apela la medida cautelar argumentando que si no lo dejan construir el parque que desea se verá incursión en incumplimiento, olvidando que si ese compromiso no lo puede cumplir es por negligencia de la propia administración por tratar de ejecutar un proyecto que puede traer graves consecuencias ambientales y de detrimento patrimonial, adicionado al hecho de que ya se generó al erogar miles de millones de pesos en estudios de un parque recreacional a sabiendas de que este se construiría en una zona de reserva forestal donde no está permitido.

10) La Resolución número 1247 del 28 de octubre de 2003 expedida por la CAR aprobó el plan de manejo ambiental de otro proyecto muy distinto al que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP pretende construir actualmente para desarrollar el Parque Ecológico de San Rafael pues son innumerables las diferencias entre el proyecto elaborado en el año 2001 cuyo plan de manejo ambiental elaboró el ingeniero César Valdiri, si se compara con el proyecto actual de IDOM CONSULTING, destacándose de ellas solamente dos (2) que muestran cómo se está tratando de obtener viabilidad de un proyecto usando el plan de manejo ambiental de otro elaborado hace 18 años y que es completamente diferente, especialmente desde el punto de vista ambiental.

11) El proyecto cuyo plan de manejo ambiental fue aprobado por la CAR mediante la Resolución número 1247 de 2003 se refería a un manejo de aguas residuales que llegan a un alcantarillado perimetral al embalse el cual impide que haya vertimientos de aguas contaminadas a este cuerpo de agua, posteriormente el agua residual es trasladada a una planta de tratamiento de lodos activados (tratamiento permitido por la CAR) y después de tratada con una remoción del 95% se vierte al río Teusacá aguas abajo del embalse.

12) En el proyecto presentado por IDOM y aprobado por la EAAB ESP que salió a licitación no contempla ninguna red de alcantarillado ni planta de tratamiento de aguas residuales como quiera que dicha empresa

describe así el tratamiento en el numeral 4 de la página 26 del escrito del recurso de apelación: *"El agua residual proveniente de las edificaciones que se desarrollan en el parque se trata mediante un sistema de Fitodepuración. Este sistema, 100% natural y utilizado actualmente en los países más desarrollados como sustitución de las depuradoras tradicionales, constituye una garantía para la lámina de agua, en tanto que los valores de salida del agua residual, que no será vertido directamente a la lámina de agua sino filtrada al terreno, son mejores que los valores que la empresa EAAB indica como óptimos actualmente para el agua del embalse"* y más adelante agrega *"Además, el sistema de Fitodepuración en un área tan grande evita la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales que impactaría negativamente en el ecosistema. Por añadidura, cabe destacar que el sistema de tratamiento de aguas residuales se incorpora al paisajismo del Parque de San Rafael y a su oferta pedagógica, ya que será visible y visitable por los usuarios del Parque, quienes podrán entender el ciclo del agua en su totalidad"*. (fl. 212 cdno. no. 1).

13) Argumentando un impacto negativo en el ecosistema si se construye la red de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales, sistema tradicionalmente exigido por el municipio de La Calera (Cundinamarca) para proyectos que puedan afectar el embalse de San Rafael y que además ha sido avalado por la CAR y el Consejo de Estado para viabilizar proyectos en esa zona, la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP descubre a través de su consultor IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU que los sistemas convencionales son obsoletos porque actualmente en los países más desarrollados se sustituyen las depuradoras tradicionales con sistemas de pozos sépticos instalados a poca distancia del cuerpo de agua para filtrar las aguas negras en el terreno con altas posibilidades de ingresar a este, los cuales según el apoderado de dicha empresa constituyen una garantía para el embalse porque los parámetros del agua residual filtrada en el terreno son mejores que los valores que la empresa EAAB indica como óptimos actualmente para el agua del embalse.

14) Si lo anterior es así la EAAB ESP debió haber presentado su novedoso sistema a consideración de las autoridades ambientales para que sean estas las que evalúen si el sistema de "Fitodepuración" que propone para el manejo de las aguas negras cumple con los parámetros establecidos en las normas vertimiento, en vez de esgrimir una resolución del año 2003 que aprobó otro sistema de tratamiento muy diferente como válido para efectuar un procedimiento del que depende la salud de los habitantes de la capital y municipios vecinos.

15) Siendo la calidad del agua almacenada la principal preocupación de autoridades y comunidad se debe saber que en el plan de manejo aprobado en Resolución número 1247 de 2003 expedida por la CAR, cuya validez pregonan la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no se incluye ninguna actividad para ser realizada dentro del cuerpo de agua pero, en cambio en el proyecto presentado por IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU objeto de la referida licitación se incluyen instalaciones tales como un club náutico para coordinar actividades como navegación en velero, esparcimiento en canoas y kayak así como otras similares que no se detallan, actividades para las cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP está solicitando a la CAR la modificación del uso existente para la concesión de aguas con el fin de que sea expedida como agua para actividades recreacionales a cambio del uso para consumo humano que ha tenido hasta ahora

3.2 Parte actora

1) La medida cautelar decretada no puede ser revocada en la medida que no se configuran los requisitos legalmente establecidos para oponerse, tales como: a) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, b) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable y, d) corresponde al quien alegue estas causales demostrarla.

- 2) El apelante pretende minimizar la magnitud de los impactos y daños ecológicos graves e irreversibles que se causarían sobre un área cobijada como reserva forestal protectora productora, indicando además que con la decisión adoptada por juez se pone en riesgo y amenaza la fuente hídrica del embalse, la biodiversidad y el ambiente de la referida reserva
- 3) La EAAB ESP quien es responsable del estudio identificó 46 impactos que se ocasionarían con el desarrollo del proyecto Parque Ecológico San Rafael y de esos impactos 37 son caracterizados por la misma empresa como negativos, en este sentido no se entiende cómo la entidad en mención pretende desconocer sus propios estudios y el resultado de estos.
- 4) La suposición sobre los daños graves e irreversibles que las construcciones de este proyecto ocasionarían sobre el ecosistema de la reserva forestal protectora productora El Sapo dejan de serlo para convertirse acorde a los estudios elaborados por la misma EAAB ESP en una realidad en el momento en que se dé paso a la construcción de dicho proyecto.
- 5) Frente a la intención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de aumentar el grado de incertidumbre en el presente proceso cuando afirma que no existía certeza sobre el grado de afectación e impacto ambiental que las obras vayan a ocasionar a los recursos naturales y a la biodiversidad se aporta el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018 el cual fue contratado y avalado por la misma EAAB ESP y está basado en metodologías ampliamente difundidas y validadas determinó la afectación que dicho proyecto traería sobre el ecosistema y la identificación de los mismos se encuentra reflejada en la tabla de la naturaleza de los impactos consignada en las páginas 448 y 449 del referido documento.

6) A partir de los mismos documentos aportados por la EAAB ESP se puede determinar con total claridad la certeza sobre los impactos causados y la magnitud de los mismos, indicando una vez más que el 80,5% de los mismos son negativos.

7) De los estudios técnicos que soportan el proyecto llama la atención cómo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP nuevamente pretende minimizar la situación real a un tema de estudios técnicos, aunado a ello la misma EAAB ESP parece desconocer lo que contienen los estudios con los que cuenta pues, como se demostró en la argumentación anterior, esos mismos estudios demuestran claramente el alto impacto negativo del pretendido proyecto acudiendo de forma temeraria a afirmar que la decisión adoptada por el *a quo* se limitó a efectuar un análisis de forma genérica fundamentado en premisas erróneas y efectuando una incorrecta valoración del material probatorio.

8) Es claro que la decisión adoptada por el juez de primera instancia guarda coherencia con la situación y magnitud del daño ambiental que ocasionaría la ejecución de dicho proyecto y de la aplicación del principio de precaución se cumplen los presupuestos para su aplicación por cuanto:

- i) existe el peligro de la ocurrencia de un daño como lo demuestra el mismo documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018; ii) el daño cuyo peligro se evidencia tiene la virtualidad de ser grave e irreversible como quiera que el citado documento contempla la existencia de impactos negativos e irreversibles en el recurso hídrico, las propiedades orgánicas del suelo, la alteración paisajística, la fauna, etc.; iii) existe un principio de certeza científica así no se sea absoluto como quiera que hay un documento que se basa en elementos científicos que identifican los impactos con la construcción del proyecto; iv) la decisión busca impedir la degradación ambiental pues se encuentran identificados 37 impactos negativos; v) la decisión es motivada por cuanto el auto que decretó la medida cautelar fue motivado por el *a quo*.

9) La EAAB ESP pretende argumentar que la ejecución del proyecto denominado Parque Ecológico San Rafael no riñe con los usos definidos para la RFPP El Sapo, situación ante la cual se advierte que de los elementos aportados se demuestra claramente cómo la referida empresa de servicios públicos pretende obstaculizar el cumplimiento de las normas ambientales legalmente previstas para este importante ecosistema pues, el Acuerdo número 024 de 2004 proferido por la CAR solo permite dentro del área la plantación de bosques y su aprovechamiento racional previa autorización de la CAR.

10) En la adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y los distritos deberán tener en cuenta las normas de superior jerarquía relacionadas con la conservación y protección del ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, situación que no está cumpliendo la EAAB ESP pues, pretende darle unos usos prohibidos a la reserva forestal protectora productora El Sapo, tales como actividades de hotelería y turismo, la construcción de edificios, parqueaderos, plazoletas y demás zonas recreativas (muro de escalar, muelles).

11) Las actividades condicionadas dentro de la reserva forestal protectora productora El Sapo se deben cumplir con que el índice de ocupación debe ser máximo de 20% del total del predio y se deben cumplir las disposiciones del plan de manejo, situaciones que claramente no son cumplidas en el proyecto a implementar como quiera que el 20% hace referencia al total del área del predio y no al total de la reserva como pretende hacerlo la EAAB ESP y tampoco se cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado.

12) La Resolución número 1247 de octubre de 2003 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contiene el plan de manejo para el proyecto Parque Ecológico San Rafael el cual otorgó permiso para el aprovechamiento forestal y de vertimientos para la ejecución de la primera etapa del proyecto, documento para el cual se tuvo

en cuenta el impacto ambiental que tendría el referido proyecto al interior de la reserva forestal protectora productora El Sapo, es decir que la referida reserva forestal no cuenta en la actualidad con un plan de manejo como lo manifestó la CAR en oficio número 201921111423 de 13 de febrero de 2013 en atención a una petición elevada por el senador Antonio Eresmid Sanguino Páez.

13) Las condiciones del proyecto fueron modificadas pues la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá reconoció en la publicación de los pliegos de las condiciones en desarrollo del proceso licitatorio que reinterpreto el diseño y que el nuevo se basa en un aprovechamiento para fines contemplativos buscando utilizar más áreas del polígono del Parque San Rafael, generándose de esta manera unas nuevas condiciones de diseño e intervención por lo tanto la realidad del mismo no es igual al inicialmente planteado.

14) La compensación de que trata la Ley 56 de 1981 ya fue evaluada y acordada entre las partes según el contrato interadministrativo celebrado por la alcaldía del municipio de La Calera (Cundinamarca) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 28 de abril de 1992.

II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 preceptúa en los artículos 26 y 37 que el recurso de apelación únicamente procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia y adicionalmente con base en el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado es procedente contra el auto que rechaza la demanda.

2) En caso *sub examine* el juzgado de primera instancia como medida cautelar dentro del proceso de la referencia ordenó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP suspenda provisionalmente el proceso contractual contenido en la invitación pública no. CSM -1644-2018

y de los que de este se deriven fundamentando la decisión de la siguiente manera:

- a) El proyecto pretende la construcción y adecuación de 255.000 mts² dentro de un área ubicada en el polígono de la zona de protección de la reserva forestal protectora y productora El Sapo la cual fue declarada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo no. 14 de 1980, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 92 de 1980 que en el artículo 2 prevé que solo se permitirá la plantación de bosques y su aprovechamiento racional previa autorización de la CAR.
- b) El artículo 205 del Decreto 2811 de 1974 "*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" define las áreas forestales protectora productoras como aquellas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, e igualmente el artículo 2016 *ibidem* denomina el área de reserva forestal pública o privada como aquella con destinación exclusiva para el establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.
- c) El Acuerdo número 41 de 1996 expedido por la CAR modificó el artículo 1 del Acuerdo no. 14 de 1980 en el sentido de excluir unos predios de la zona de reserva precisando que la exclusión no supone la exención del cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes y reglamentos para el desarrollo de actividades específicas de acuerdo con sus características biofísicas y de localización.
- d) Posteriormente la CAR en Acuerdo no. 24 de 2004 fijó las determinantes ambientales para el manejo y la regulación del área de reserva forestal protectora productora El Sapo y de las áreas excluidas en el que se estableció los siguientes usos: i) uso principal que corresponde a la conservación y establecimiento forestal, ii) uso compatibles que hace referencia a la rehabilitación e investigación controlada, iii) uso

condicionado dentro de los cuales está la recreación contemplativa con un índice de ocupación máximo del 20% del total del predio y, iv) uso prohibido como el institucional y de vías.

e) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aprobó un plan de manejo de la reserva forestal en la que puso de presente la problemática existente frente al uso del suelo precisando que debe eliminarse cualquier interferencia con los objetivos de conservación del área protegida por cuanto allí se encuentran ecosistemas estratégicos de recarga hídrica y biodiversidad.

f) El plan de manejo ambiental de la reserva forestal protectora productora El Sapo contempla tres (3) objetos de conservación, *"el bosque Gaque, el matorral – arbustal denso de Morella, parviflora y bucquetia glutinosa, y finalmente el cuerpo de agua Embalse San Rafael, precisando que este último se encuentra amenazado por la poca cobertura vegetal en la ronda y la ausencia de proyectos de reforestación , ocasionando a su vez la disminución poblacional de las especies nativas de flora y fauna, razón por la cual da prioridad a la protección "de la oferta del recurso hídrico de las microcuencas abastecedoras de los acueductos veredales y el embalse para el suministro de agua para consumo humano, como bien importante para garantizar el desarrollo socioeconómico y cultural en las veredas del área de influencia directa de la Reserva Forestal Protectora y Bogotá D.C."* (fl. 130 cdno. no. 1).

g) La CAR mediante Resolución número 1247 de 28 de octubre de 2003 aprobó el plan de manejo ambiental para el desarrollo de la primera etapa del proyecto Parque Ecológico San Rafael.

h) Si bien en el estado del primigenio del proceso no se puede evidenciar un daño comprobado no es menos cierto que la realización de las construcciones que se tienen proyectadas al borde del embalse para actividades comerciales como restaurantes, vías de transporte y club

náutico generan impactos negativos en la flora, la fauna y el recurso hídrico del embalse.

i) No se puede desconocer el riesgo de daño que representa para el ambiente y los bienes superiores que se buscan proteger con la reserva dentro de la zona que se pretende construir el parque toda vez que, de una simple comparación de los usos permitidos y las actividades del proyecto se concluye que no son compatibles, máxime cuando el Acuerdo número 24 de 2004 determina el uso de recreación contemplativa sin que sea admisible la urbanización y los usos institucionales proyectados.

3) Los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Distrito Capital están dirigidos a cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá por considerar que hay un plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que los habilita para continuar con el proceso de construcción del Parque Ecológico San Rafael y que no se cumplen con los requisitos para que el principio de precaución en material ambiental sea aplicable en el presente asunto.

4) En primer lugar, se advierte que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo número 0024 de 17 de noviembre de 2004 fijó unos determinantes ambientales para el manejo y regulación del área de reserva forestal protectora productora declarada mediante Acuerdo no. 14 de 1980 y Resolución número 092 de 1980 aprobada por el Departamento Nacional de Planeación - actos administrativos en los que se declaró la reserva forestal protectora y productora El Sapo-, donde se tienen autorizados los siguientes usos:

“Uso Principal: Conservación y establecimiento forestal.

Usos Compatibles: Rehabilitación e investigación controlada.

Usos Condicionados: Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles. Recreación contemplativa, con índice de

ocupación máximo del 20% del total del predio, y sujeta a las disposiciones del Plan de Manejo.

Usos Prohibidos: Agropecuarios, minería, industria, urbanización, pesca, institucionales, vivienda campestre y vías.

No menos del 80% del área a desarrollar en esta zona se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (se destaca).

De lo transcrito se desprende que la zona de reserva forestal protectora productora donde se encuentra ubicado el embalse San Rafael tiene como uso principal la conservación y el establecimiento forestal, como uso condicionado el de la recreación contemplativa que debe estar sujeto a un plan de manejo y, finalmente, tiene prohibido el uso para vías.

5) Por su parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" que corresponde a la construcción del Parque Ecológico San Rafael, archivo contenido en el disco compacto (CD) visible en el folio 256 del cuaderno no. 1 del expediente, se encuentra consignado que inicialmente dicha empresa de servicio público en el año 2000 presentó ante la CAR un plan de manejo ambiental elaborado por el consultor César Valdiri Wágner, documento aprobado mediante Resolución CAR 1247 de octubre de 2003 pero, que dado que el proyecto no pudo ser ejecutado en el tiempo inicialmente previsto y después de 15 años se hizo necesario realizar un reajuste de dicho plan de manejo que evidencie la actualización del diseño del parque y los impactos ambientales, como los trazados de los senderos y la identificación de especies en veda y epífitas vasculares y no vasculares y, finalmente se consolidan la mayoría de las actividades asociadas al turismo comunitario en la zona norte del parque por su cercanía a la cabecera municipal de La Calera (Cundinamarca).

7) En atención a lo manifestado por la parte actora en el traslado del recurso de apelación en el sentido de que en el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018, el cual fue contratado y avalado por la misma EAAB ESP, se encuentran descritos

los impactos ambientales identificados con la construcción del proyecto, en efecto revisadas las páginas 448 y 449 del referido documento que se encuentra contenido en el disco compacto (CD) visible en el folio 215 del cuaderno no. 1 del expediente se advierte lo siguiente:

“La identificación de impacto para el proyecto se definió con el análisis de la afectación que se puede presentar para cada uno de los medios (Abiótico, biótico y socioeconómico), en la Tabla 12-1. Naturaleza de los impactos identificados, se evidencian los impactos identificados y la determinación de la naturaleza, se asignó para los impactos negativos el color rojo y para los positivos el azul, cabe destacar que para la valoración se aplica un rango de color señalado en el capítulo de metodología del presente documento (capítulo 6).

Tabla 12-1. Naturaleza de los impactos identificados

MEDIO	COMPONENTE	IMPACTOS	NATURALEZA
ABIÓTICO	Agua	Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Contaminación de agua (por aporte de sedimentos)	(-)
		Contaminación de agua (por vertimiento de ARD)	(-)
		Contaminación de agua (por vertimiento de ARI)	(-)
		Afectación recurso hídrico	(-)
	Suelo	Aumento de la erosión del suelo	(-)
		Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Alteración de las propiedades orgánicas del suelo	(-)
		Contaminación de suelo (por RCD)	(-)
		Contaminación de suelo (por Biodegradables)	(-)
		Contaminación de suelo (RESPEL)	(-)
		Contaminación de suelo (Derrame de sustancias)	(-)
	Aire	Contaminación de aire (MP)	(-)
		Contaminación de aire (gases)	(-)
		Contaminación de aire (ruido)	(-)
	Paisaje	Alteración paisajística	(-)
		Aumento calidad paisajística	(+)
	Fauna	Alteración del hábitat	(-)
		Afectación microfauna	(-)
		Migración de fauna (ruido)	(-)

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00039-01

Actor: SIMTRAEMSDES

Protección de derechos e intereses colectivos - apelación de auto

BIÓTICO		Afectación fauna	(-)
		Migración de fauna (uso de energía)	(-)
	Flora	Alteración del hábitat	(-)
		Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Pérdida de biodiversidad	(-)
SOCIOECONÓMICO	Infraestructura	Afectación de movilidad vehicular	(-)
		Alteración de movilidad peatonal	(-)
		Mejoramiento de la movilidad	(+)
	Aspectos socioculturales	Afectación visitantes parque	(-)
		Mejoramiento de calidad de vida	(+)
		Disgregación social y comunitaria	(-)
		Conservación cultural	(+)
		Alteración sobre patrimonio arqueológico	(-)
		Protección del patrimonio arqueológico	(+)
	Aspectos poblacionales	Mejoramiento de calidad de vida	(+)
		Mejoramiento de calidad de vida	(+)
		Divergencia comunitaria	(-)
		Afectación a la salud - laboral	(-)
		Afectación a la salud - terceros	(-)
	Aspectos económicos	Mejoramiento de calidad de vida	(+)
		Desplazamiento comunitario	(-)
		Desarrollo económico	(+)
		Alteración de la convivencia ciudadana	(-)
	Aspecto político	Rechazo del proyecto	(-)
		Exclusión social y comunitaria	(-)

(..." (negritas adicionales).

De lo transcrito se evidencia que para la construcción del Parque Ecológico San Rafael se han identificado una serie de impactos tanto positivos como negativos, entre estos últimos se encuentran identificada afectación al recurso hídrico, al suelo, al aire, la fauna y la flora consistentes en contaminación del agua, erosión del suelo, agotamiento de los recursos naturales y migración de la flora.

8) En este contexto es necesario resaltar que en materia ambiental la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 respecto al principio de prevención ha precisado que tiene como finalidad la de evitar que el daño pueda llegar a producirse en aquellos eventos que es posible anticipar o conocer las consecuencias que puede generar cierta actividad sobre el ambiente en los siguientes términos:

"(...) aquel que busca 'que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave'. La doctrina ha expresado que 'se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas'.

*Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta"*¹.

Asimismo también es importante resaltar que el principio de precaución constituye uno de los principios generales de la política ambiental colombiana consagrado en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

¹ Corte Constitucional sentencia C-449 de 16 de julio de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)” (negritas extratexto).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional con apoyo en el siguiente razonamiento²:

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;**
- 2. Que éste (sic) sea grave e irreversible;**
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;**
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.**
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.**

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

(...)

² Corte Constitucional sentencia C-293 de 2002, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo (sic) en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.” (subrayado del texto original – negrillas de la Sala).

De lo expuesto se desprende que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental es procedente cuando se constate la configuración de los siguientes elementos:

a) Que exista peligro de daño: elemento que se configura en el presente caso por cuanto hasta este punto de la demanda se tiene que mediante invitación pública número ICSM-1644-2018 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá invitó a participar en la construcción de la infraestructura y el paisajismo del parque ecológico San Rafael en el municipio de La Calera (Cundinamarca), proyecto que si bien es cierto cuenta con la aprobación de un plan de manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, también lo es que este sufrió unas sustanciales modificaciones sin que exista certeza de que efectivamente dichas medidas van a propender por la preservación y buen manejo del ecosistema ecológico, configurándose de esta manera la existencia de peligro de daño al ambiente, es decir que prácticamente se trata de un nuevo proyecto y en el expediente no hay constancia que este cuente con todos los permisos, licencias y aprobaciones por parte de las autoridades ambientales competentes.

b) Que el daño sea grave e irreversible: elemento que de igual manera se cumple en este caso en el entendido que dado que si no se realiza una debida planificación y se cuentan con los ajustes técnicos necesarios para la construcción del proyecto del parque ecológico San Rafael se causará un grave e irreversible al ambiente en la zona donde se encuentra ubicado el embalse de San Rafael y su zona de influencia, sumado al hecho de

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00039-01
Actor: SIMTRAEMSDES
Protección de derechos e intereses colectivos - apelación de auto

que no se tiene certeza si las modificaciones introducidas al proyecto inicial efectivamente van a propender por una correcta preservación del ecosistema de la zona.

c) Que la decisión que adopte la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del ambiente: la confirmación del decreto de la medida cautelar adoptada por el *a quo* en el asunto de la referencia tienen como finalidad evitar que se ponga en riesgo el ecosistema donde se encuentra ubicado el embalse San Rafael hasta tanto no se tenga la certeza que las medidas que va a adoptar la EAAB para la construcción del parque ecológico van a garantizar la protección y conservación del ambiente y en especial del recurso hídrico que abastece para consumo humano en la ciudad de Bogotá DC .

d) Que la decisión que se adopte esté motivada: de igual manera este elemento también está presente como quiera que en esta providencia se explican de manera suficientemente las razones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentan la medida.

e) Que exista un principio de certeza científica: de conformidad con el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018 que fue contratado y avalado por la EAAB ESP, el cual fue transcrito en su aparte pertinente, se encuentran identificados una serie de impactos negativos para el ambiente con la construcción del parque consistentes en la afectación del recurso hídrico, el suelo, el aire, la flora y la fauna, por lo tanto el presente elemento se configura en el presente caso.

9) En este contexto, como se evidencia, se cumplen a cabalidad la totalidad de los elementos que la jurisprudencia constitucional prevé para que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental sea procedente, situación que lleva forzosamente a concluir que aquel si es procedente de aplicarse en el caso *sub examine*, motivo por el cual se

confirmará el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá como quiera que se encuentra demostrada la necesidad de que las medidas decretadas por el *a quo* se mantengan pues, de revocarse, existe el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ambiental.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-466

Bogotá, D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y CONCESIONARIA PANAMERICANA.
TEMAS: DETERIORO DE VÍA EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLETA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Instituto Nacional de Vías, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y Concesionaria Panamericana S.A.S, con ocasión de la notificación del Auto No. **2019-05-172- AP** del 15 de mayo de 2019, a través del cual se notificó la admisión de la demanda

I. ANTECEDENTES

El Presidente del Concejo de Villeta, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada a los intereses colectivos previamente mencionados con ocasión al deterioro de la vía que comunica los municipios de Sasaima, Villeta y Guaduas, ya que la capa asfáltica estropeada y con hundimientos, un puente peatonal con fisuras y no se cuenta con andenes peatonales.

Adicional a lo anterior, indica que si bien es cierto, esta es una vía de orden nacional, la misma atraviesa el perímetro urbano del municipio de Villeta, por lo que sus habitantes están en constante riesgo.

Como pretensiones solicitó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas, y a la seguridad y prevención de

desastres previsibles técnicamente, al no velar por la guarda y cuidado de la mencionada vía pública.

SEGUNDO: ORDENAR a el MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU a la CONCECIONARIA PANAMERICANA S.A. que en el término improrrogable de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la Sentencia que ampare los derechos colectivos, lleven a cabo todas las gestiones de carácter administrativo, presupuestal, precontractual y técnico que sean necesarias para que de manera inmediata sea aprobado y ejecutado completamente el proyecto de mejoramiento y rehabilitación integral de la vía pública que atraviesa por el perímetro urbano del Municipio de Villeta, incluyendo el puente vehicular y peatonal, adecuándola a las regulaciones actuales sobre las características de las vías públicas, específicamente que incluya la construcción de andenes, ciclovías, señalización y puentes peatonales”

TERCERO: Ordenar la verificación del cumplimiento de esta sentencia conformar el Comité correspondiente, integrado por el actor popular, las accionadas, el defensor regional del pueblo y el procurador competente.

El 15 de mayo de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda de la referencia, y se ordenó **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Concesionaria Panamericana S.A.S. y Municipio de Villeta, para lo cual se tuvo en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

A través de escrito presentado por el apoderado de Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 6 a 9 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El apoderado del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación de la providencia admisorio, por cuanto, indica que el correo remitido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, fue rechazado debido a que *“tenía adjuntos en archivos comprimidos en formato ZIP, los cuales por política de seguridad no son permitidos a que son uno de los principales vectores de ataque para secuestro de información”*.

En ese contexto afirma que al indagar en el buscador de Google, se advierte que ese tipo de archivos contribuye a un grave problema para la ciberseguridad empresarial, por ende lo que procede es su inmediata eliminación.

Así pues solicita que se haga la notificación en forma legal, toda vez que de no proceder de esta forma se estarían vulnerado los derechos a la defensa técnica, tutela efectiva, contradicción entre otros, teniendo en cuenta además que revisada la actuación *“no figura en ella oficio remisorio del traslado de la acción popular en medio físico, razón por la cual tampoco fue posible para el ICCU enterarse de la existencia del medio de control”*

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde a una de las entidades llamadas a juicio popular, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 18, se corrió el término correspondiente de traslado de nulidad, durante los días 6 a 9 de agosto de 2019, quien se opuso a que se accediera a tal solicitud, puesto que, argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través del buzón correspondiente, en cumplimiento la normativa señalada para tal efecto, esto es, el artículo 199 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, sin que exista constancia de la devolución del mensaje de datos.

Respecto de los planteamientos hechos por el apoderado judicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca referentes al rechazo del correo electrónico por un servidor, indica que no existe acto administrativo particular y concreto que permita que las entidades públicas adopten dicho proceder.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. 2019-05-172AP del 15 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, fue notificado en debida forma a la parte demandando, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Resolución del problema jurídico

Se advierte en primera medida que no le asiste la razón al incidentalista, como quiera que ha de tenerse en cuenta que la orden de notificación y el término allí indicado se encuentra ajustado a la normatividad procesal aplicable, puesto que la Ley 472 de 1998 dispone en sus artículos 21 y 22 lo siguiente:

“Artículo 21°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

(...).

Artículo 22°.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La normativa *supra* señala que al tratarse de entidades públicas la notificación de la demanda debe ser personal y debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984); norma que se encuentra derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se encuentra sustituida por el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, en atención a que la norma procesal que entró a regir en reemplazo del Código Contencioso Administrativo a partir del 2 de julio de 2012³ es la Ley 1437 de 2011 y allí el trámite para la notificación personal de las entidades públicas como lo es Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Concesionaria Panamericana S.A.S, se establece de la siguiente manera:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcioné acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la disposición se concluye que el auto admisorio de la demanda se deberá notificar única y exclusivamente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y que se presumirá recibido cuando se pueda constatar el acceso del destinatario, momento a partir del cual se contarán transcurran los (25) días del término común, para luego otorgar diez (10) más para la contestación.

Así pues, revisado el expediente, se advierte que el auto admisorio, la demanda y sus anexos, fueron efectivamente remitidos al correo de notificaciones dispuesto para por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca,

³ Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

Concesionaria Panamericana S.A.S, el día jueves 23 de mayo de 2019 a las 4:33 pm y que se tiene constancia de entregado en la misma fecha.

Situación que no ha sido controvertida por el apoderado judicial de dicha entidad, quien no ha negado haber recibido el mensaje de datos que contenía la notificación del libelo demandatorio de la referencia y copia de la demanda, sino que alega que el trámite no se ha llevado a cabo de manera correcta por cuanto el correo remitido, fue eliminado, por considerarse un problema para su seguridad informática, argumento que a todas luces, resulta improcedente cuanto valga la aclaración, los documentos fueron desde el e-mail oficial de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal y dentro del cuerpo del mismo se especifica se que se trata de un auto admisorio de la acción popular identificada bajo número de expediente 2018-359.

Por otro lado, se resalta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ningún momento señala que es necesario remitir de manera física las providencias admisorias a las entidades demandadas, para que se considere efectuada la notificación de manera personal, por cuanto precisamente para dichos fines, es necesario que cuenten con un buzón de notificaciones judiciales, tal y como lo establece en su artículo 197, que a su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

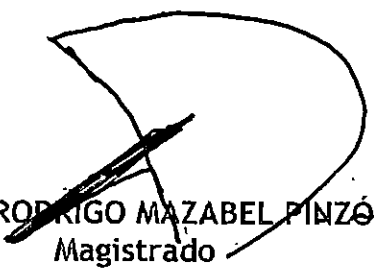
De este modo, al haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para fines de notificación judicial, en ningún momento se ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso a la entidad demandada, pues la Secretaría de la Sección ha aplicado de manera correcta las normas precitadas, esto es **NOTIFICAR en forma personal** la providencia, al igual que la demanda, a Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA.

En consecuencia, al haberse observado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción frente a la decisión de admisión de la demanda proferida por el Despacho, no se ha pretermitido la oportunidad de la entidad demandada a oponerse a las presentaciones enervadas por el actor popular, o a solicitar las pruebas que pretendían hacer valer en el presente proceso, toda vez que resulta insólito que habiendo cumplido la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el deber de remitir a través de mensaje de datos la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma, ahora el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, indique que eliminó el recibo, y que por eso no se entiende como notificado, lo que indica que está alegando a su favor su propia culpa, lo cual resulta contrario a los principios generales del derecho, por ende tan argumento no resulta ni válido, ni lógico.

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada por el Instituto Nacional de Vías, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca respecto del auto admisorio 2019-05-172AP del 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334005201800421-01
Demandante: PABLO MAURICIO CASTRO ÁVILA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El señor Pablo Mauricio Castro Ávila, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 1 a 4 cdno. No. 1), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 101 del 12 de mayo de 2015 *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"* y **b)** Resolución No. 7780 de 9 de julio de 2018 *"Por la cual se decide un recurso de apelación"*, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (fl. 50 cdno. No. 1), quien por auto del 31 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia de la Sección Primera de esta Corporación para conocer el proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Sección Primera-Reparto (fls. 52 a 54 ibidem).

3) Repartido el proceso entre los Juzgados que integran la Sección Primera, le correspondió el conocimiento del medio de control de la

referencia al Juez Quinto Administrativo de Bogotá (fl. 57 ibidem), quien por auto del 20 de junio de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 14 de marzo de 2019 (fls. 78 a 79 cdno. No. 1).

3) Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 81 y 82 cdno. No. 1).

Así las cosas y efectuado el respectivo reparto, el asunto le correspondió al suscrito magistrado (fl. 2 cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

Estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación contra el auto del 20 de junio de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 14 de marzo de 2019, se advierte que de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1265 de 1970, por medio del cual se expidió el estatuto orgánico de la administración de justicia, corresponde su conocimiento al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

En efecto, el Decreto 1265 de 1970, establece:

"Art. 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1a) Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza;

2a) Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los magistrados;

3a) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente;

4a) En cada expediente se tomará nota del nombre del magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto." (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el Decreto en mención, no fue derogado ni expresa, ni tácitamente por la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto que la misma consagra la derogatoria de las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2652 de 1991, situación dentro de la que no se enmarca el Decreto 1265 de 1970.

La disposición legal anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA3501 de 2006, por medio del cual se reglamenta el reparto para los juzgados administrativos, el cual cita:

"8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, **el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente.** En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

De acuerdo con la norma antes transcrita y los antecedentes arriba señalados, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 20 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, le corresponde al Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, a quien se le había repartido el expediente de la referencia inicialmente.

Así las cosas se ordenará la devolución inmediata del expediente de la referencia al Despacho del M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 250002341000201500183-00

**Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A VOCERA DEL
PATROMONIO AUTÓNOMO FIEDICOMISO
PROYECTO SIDONIA MERCEDES**

Demandados: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 654 cdno. ppal.), en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 643 y 644 ibidem), mediante la cual solicita se le conceda prorroga al auxiliar de la justicia Jacqueline Villazón Moreno, para presentar el dictamen pericial, el Despacho **dispone**:

1º) En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita una prórroga para la presentación del dictamen pericial a la auxiliar de la justicia Jacqueline Villazón Moreno, el Despacho considera que, en atención al objeto y alcance de la prueba es necesario **conceder** un plazo de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, con la advertencia de que es un plazo perentorio. En consecuencia por Secretaría **comuníquesele** a la auxiliar de la justicia de lo resuelto en el presente auto.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado